

¶ Mas bien considerada esta objecion, en ella misma está la solucion: i juntamente la apariencia que injustamente se le imputa à la proposicion de Thomas de Cardona; Quàdo los exemplos propuestos solamente concluyen, que la multiplicacion de las partes en el peso ò medida; no acrecienta la càntidad phisica del todo; i esto es, i no otra cosa alguna lo que enseñò *santo Thomas* (grandemente ponderado por los contrarios) quando dize, que los instrumentos, nombres, i terminos obolauísticos (con que diversas nàciones diferencian las cosas que consisten en peso i medida) no mudan, ni alteran la substancia, i cantidad: ni la medida i peso primitivo original. Lo que se vè con evidencia en los exemplos que quedan propuestos:

Los quales destruyen el intento contrario, ajustandolos en todo al caso presente, donde no se trata de aumento i crecimiento phisico en solo el peso i cantidad externa, sino de aumento correspondiente al valor intrinsecamente debido a la plata. De donde es, que si bien la fanega de trigo (phisicamente considerada en razon de trigo) aunque mas se multipliquè i differencien sus medidas, es una en proporcion: esta misma fanega, si antes valiendo doze reales, tenia doze celemines i partes, i à cada una dellas correspondia un real, valiendo oi veinte i quatro reales; i considerada, no en su phisica càntidad, sino en el valor i aprecio que le dà el comercio de las gentes, es maior que antes al doble. I bien asì como antes à la fanega, quando valia doze reales, le correspondian doze partes, cada una de estimacion de un real; asì tambien, quando ia vale veinte i quatro, le correspondèràn veinte i quatro partes, cada una del mismo valor de un real (que antes tenian las doze) aunque menores en el peso i cantidad phisica, pues son medios celemines de los enteros que valia cada uno un real, quando la fanega era estimada en solos doze reales.

Que quanto mas este punto se subtilize, i alguno diga, i replique, que aumentandose el valor del trigo, no se muda la fanega en razon de mensura i fanega de trigo; i que asì aumentado el valor de la moneda, no se ha de mudar la moneda en quanto mensura, aunque à la plata le sobrevenga nuevo valor: Se responde con lo que agudamente dixo en este proposito el Doctissimo *Frai Domingo de Soto*, * que es grande la diffe-

* Soto lib. 6. de iust. & iure, q. 1. art. 2. §. contra hanc sententiam.

rencia que cerca deste punto ai entre el valor de la moneda, i las cosas que con ella se compran: porque quando el precio del trigo, vino, ò azeite se aumenta, la misma cosa (esto es, la fanega de trigo, i arroba de vino, ò azeite) queda en si sustancialmente sin mudança alguna. Mas si à la moneda se le dà mas valor, la misma substancia i naturaleza de la moneda, segun moneda i mēsuras, se aumenta; I la causa es, porque el valor adsciticio i nuevamente dado à la moneda en maior cantidad, aumenta la sustancia de la moneda, constituiendola esencialmente en el ser, razon, i existencia de moneda, comoquier, que no solamente la bondad intrinseca, sino tambien el valor extrinseco i supositicio es de substancia i essencia de la moneda, segun afirman muchos Auctores que refiere i sigue *Budelio*; i aũ huvo alguno que refiere *Covarruvias*, i *Antonio Fabro*, que al valor impositicio i dado por voluntad del Principe à la moneda, le llamò, como ia vimos en el cap. final de la 2. par. (i no sin fundamento) *intrinseco* i *essencial*: Lo que no passa en el trigo, i demas cosas comerciabiles, en que el nuevo i maior aumento de trigo no constituie razõ de trigo, como la constituiera, si à la fanega que aora consta de doze celemines, se le añadiera otro por lei: Caso en que la fanega de trigo, en quanto tal, recibiera aumento; I este es el que conviene, i se ajusta con el de la moneda, i no otro alguno, respecto de la gran razon de diferencia entre la moneda en si misma estimada, i las cosas apreciadas i estimadas con ella.

No procede, pues, el argumento tan ponderado de los que quieren equiparar, ò comparar la fanega de trigo, ò arroba de vino con la moneda: siẽdo, como son, la fanega, i arroba medidas de tã differēte razon, Respecto de la qual, no negamos que el oro i plata no pueden recibir en si aumento, ni avrã alguno tan barbaro que asì lo sienta: ò ignore, que este genero de aumento solamente es dado à *Dios*, i à la Naturaleza; Mas no es este el pretensõ aumento por la proposicion de Thomas de Cardona, sino del valor extrinseco por voluntad i mandato Real (asì como le ha tenido el oro i bellon) para q̃ vn marco de plata, aumentado en maior numero de pieças, de reales de à 34. maravedis cada uno, se iguale al valor que le tienen dado elrangeros, i se sanee el costo de su beneficio, i el de la traida de las Indias, i obre mas de lo que oi obra, tãto

quantos

Budel. lib. 2. de mon.
net. & re num. c. 1.
num. 14. & 16.
Covarru. de vet.
nu. collat. c. 7. inf.
Ant. Fab. de var.
num. debit. solut.
c. 1. fol. 16.

quantos mas reales se labraren del. ¶ I admira, que los investigadores de contradicciones, dexen exemplos vivos i presentes, i se valgan de medios agenos del caso. Por ventura; no vimos, no ha muchos años, que por una libra de cobre hecho moneda, se daban, como oi, ocho reales i un quartillo de plata i mercaderias; y luego, con la subida, daban, hasta aier (como dizen) diez i seis i medio? Pregunto, crecio a caso, la pasta? No por cierto. Pues que crecio? El valor que la volūtad Real le dio. No vimos tambien aier, que por un escudo dabā doze reales; i oi dan treze. Por v̄tura crecio la pasta del oro? No. Pues como dan por el escudo un real mas que antes? Por que todo lo puede, i todo lo allana la Real voluntad en estos crecimientos i mas valor: à que siempre el vassallo se ajusta, i debe ajustar, siēdo justos, como el propuesto. ¶ Que nos cāsamos? Por cien reales de plata, no daban por principio del mes de Agosto deste año de 1628. ciento i sesenta reales en bellon, i en mercaderias, i cosas del sustento humano? Crecio por ventura la pasta? Naide tal puede dezir. Pues como cien reales de plata valian ciento i sesenta de bellon? ¶ I para cōcluir este discurso cō una breve razon. Pregūto, la gran summa de maior valor i estimacion que en las monedas de oro i cobre causaron sus crecimientos, fue phantastica? No cierto, sino real i affectiua. Lo mismo, pues, sucederā en la execiō del aumento i ajustamiento de las monedas de oro i plata propuesto, de que sin duda gozarā su Magestad, i sus vassallos, en tanta cantidad en quanta fuere servido de mandar q̄ se haga, i pareciere justa i conveniente al estado presente.

§. VI.

Tambien se fuele ponderar contra la mudança i aumento de las monedas; el dezir, que quando el Imperio del orbe era uno, le era licito al Principe dar nuevo valor i estimacion à las monedas, por la razon que considera *Anneo Roberto* en aquellas palabras: *Romani Imperatores cum totius orbis domini essent, nummos formā sua percussos ceteris gentibus imperare potuerunt, &c.* La qual no parece que milite *in hoc rerum statu* (como dize el mismo Auctor) quando *undiq; Provincijs cingimur, quae Reges, Principesq; suos habent, quibus et ius monetae cu-*

An. Robert. lib. I.
rerū iudicat. cap.
ultimo.

denda

denda competit, & pretia nummis suis imponere licet. Caso, en que (como dizen otros Auctores Estadistas) no le es licito à un Principe alterar i aumetar sus monedas en daño del comercio cõ otros Reinos ò Provincias de agenos Imperios. Mas esta objeccion forma un presuppuesto siniestro; porque es mucho mas cierto, que quando prevalecia el Imperio Romano avia muchas diversidades de monedas, aun en las mismas Provincias de su devocion, como bien al claro manifiestan las monedas que en España, i otras tierras sujetas en aquel tiempo se fabricaron, mui diferentes en el peso i forma de las Romanas: I se colige claramente de un lugar de Ciceron en la Oracion pro Quinto, que avemos de ponderar en el §. siguiente en su principio. ¶ I quando esto cessara, la dicha objeccion tiene facil solucion, attento à lo que queda resuelto en la *primera parte* deste discurso, que claramente concluye como al Rei de las Españas i de las Indias, le compete por proprio derecho el declarar el valor i estimaciõ que debe tener la plata en pasta, i acuñada juntamente con el oro, como señor de las tierras que producen estos metales superiores: por esto propios de España, de donde se derivan à los demas Reinos i Provincias de Europa; Consideracion que excluie toda la fuerça del argumento, q̄ es de otro caso.

Maioresmente, que quando el Rei nuestro señor no tuviera mas potestad, en quanto al dar precio i valor al oro i plata q̄ los demas Principes soberanos, con todo esso no se podia dudar de su potestad, i gran justificacion en este caso. ¶ Lo primero, porque en el se trata, i pretende, que su Magestad mande executar en sus Reinos lo mismo que otros hazen en los suos, donde à la plata i oro se le ha dado, i dà equivalente valor, ò poco mas, ò menos del que se contiene en la proposicion de Thomas de Cardona. ¶ Lo segundo, porque esta mira principalmente à que se deshaga el error i agravio que el oro i plata padecen en su estimacion, de que se hã hecho evidentes demonstraciones en la 3. par. deste discurso. De lo qual nace una razõ natural i superior à la de la objeccion, que obliga al Rei nuestro señor, à que (sin attencion al comercio con Reinos estraños) en primer lugar se sirva de dar satisfacciõ à este agravio. Quanto mas, que con el ajustamiento de las monedas, propuesto por Thomas de Car-

dona, no folamente no fe impide; mas antes fe apoia i fomenta el juſto i debido comercio con otras Provincias; como fe probarà adelante:

§. VII.

O Pponen en ſeptimo lugar los contradictores del aumento del oro i plata, de un grande è invencible reparo, que (ſegũ dizen) ſe figuria, ſi ſe huvieſſen de hazer las pagas de los debitos tueltos (antes contrahidos) i de los principales i corridos de los juros i cenſos; i otras rentas, en la moneda diſminuida en el peſo i materia: Con que (dizen) no ſe les ſatisfaze, ni reſtituie à los acreedores, tanta ò tal cantidad, quanta preſtaron ò dieron à tributo, &c.

Esta objeccion viene à parar en un punto de Derecho, ſobre el qual ſe han hecho tratados i libros enteros por diferentes Auçtores antiguos i modernos; I es, ſi la paga i ſatisfacciõ de los debitos ſe ha de hazer en la moneda que ſe uſaba al tiempo del contracto, ò en la corriente al tiempo de la ſolucion. *Queſtion antigua i util*, ſegun dixo *Alberico*: i alta, grande, i profunda, ſegun afirma *Ioan Regnaudo*, que hizo un tratado ſobre ella: i materia mal tratada, i peor entendida de los Doctores (ſegun afirma *Alberto Bruno*) por falta de diſtincion de caſos (qual era neceſſaria) ſegũ eſcribe *Gaspar Theſauro*, El que no la dixo menos obſcura è intricada. ¶ En ſu intelligencia è ilucidacion io he hecho particular eſtudio, procurando reduzirla à brevedad, i à partes, ò puntos diſtinctos, Cuias verdadera i juridica determinacion preſten ſegura i firme reſolucion à todos los caſos occurrentes en el propoſito. Si eſto io conſigo (de que ſolamente hago juez al lector conſumado en la noticia de ambos Derechos) es bien cierto que ſola eſta diſputa, bien ilustrada, haze eſte tractado digno de eſtimacion.

Confidero, pues, en primer lugar; que los debitos contrahidos antes del aumento de las monedas, i que ſe huvieren de pagar despues de executado; ſe puedẽ conſiderar en dos maneras. Vna quando el deudor lo es por diſpoſicion de lei ò eſtatuto, edicto, ò decreto de Principe, ò ciudad; que le cõdena en alguna cantidad cierta (que los Doctores del Derecho)

Alber. in l. cū quid
n. 12. D. ſi cer. pet.
Regnaud. de mon.
net. q. 1. in princ.
Brun. de aug. mo.
net. lim. 8. n. 1.
Gaspar. Theſaur.
de aug. monet. l. p.
num. 2.

llaman *Debitum ex dispositione legis*. Otra, quando uno es deudor à otro por convencion i contracto entre ambos ; ò por otra causa particular, que llaman *Debitum ex dispositione hominis*. I en el primer caso, es cierta resolucion de los Doctores ¹ *Canonistas*, i de *Especlator*,² i aora de *Antonio Fabro*,³ i otros *Auctores*, que novísimamente refiere i sigue *Sigismundo Scaccia*⁴ (en la qual ia no se pone duda por mas que diga *Gaspar Thesaurro*⁵ con otros por el referidos) que cumple el deudor con pagar en la moneda corriente i presente, aunque al tiempo de la causa de su debito (cõtrahido por lei ò estatuto) corriessse otra moneda de maior peso ò bondad ; Fundanse estos *Doctores*, en dezir, que quando alguna cosa se debe por disposicion de la lei, el deudor no lo es desde el dia que con su hecho ò contravencion se sugetò i suppuso al debito ò pena legal, sino desde el punto que se declarò que conforme à lei era tal deudor. Mas esta razon (si bien de todos seguida i aprobada) Io hallo, que es manca ò defectuosa, porque no incluye el caso del aumento superveniente despues de la declaracion ò sentencia, i antes de su execucion, en que es cierto cumplirà el deudor legal con pagar en moneda corriente al tiempo dicho de la execucion. I asì tengo por mas concluyente razon el dezir, que la moneda corriente, con aprecio i estimacion del Principe, es de legal estimacion, i que las leies se deben referir à la moneda legitima, esto es, à la legal, usual, i aprobada al tiempo de la exaccion i execucion.

Esta resolucion en el debito por disposicion de la lei (fundada en la razon dicha) por ninguna via admite las limitaciones de *Antonio Gabriel* (faciles de impugnar por lo que el mismo dize.) Antes, i lo que mas es, se debe extender à las gracias i concessiones del Principe, las quales se han de satisfacer siempre en la moneda corriente, segun resuelve este *Auctor* por autoridad de otros. Lo que es mui de notar en el caso para las muchas mercedes redivivas q̄ su Magestad tiene hechas en estos Reinos, i en las Indias, Italia, i otras partes.

Viene, pues, à parar el punto riguroso desta duda en los debitos contrahidos *ex dispositione hominis*, por particulares convenciones (en que entra i se cõprehende el Principe, respecto de sus contractos i convenciones con personas particulares) i en este articulo son de considerar diferentes casos. No em-

1. Canonistæ in c. quando, de iur. iur.

2. Speculat. tit. de obligat. & solut. §. Nihil aliqua, in fi.

3. Ant. Fab. de varijs num. debit. solut. c. 23. post princip.

4. Scac. de com. mert. §. 2. glos. §. q. 6. n. 193.

5. Thesaur. de augment. monet. 2. p. num. 74.

Ant. Gabr. lib. 3. tit. de solutionib. conclus. 5.

Idem Gabr. supra conclus. 7.

No empero tantos como inculcã los Auctores del Derecho, i novissimamente *Sigismundo Escaccia* i *Gaspar Thesaur*, que con diversas conclusiones, de una misma razon i resolucion multiplicaron casos escusados, echando (como à mano) mas i mas espesas tinieblas en lugar tan tenebroso.

Mas antes de llegar à tratar de cada uno de los casos en particular, es necessario resolver una question del proposito; De cuius resolucio depende en mucha parte la deste articulo, *es, Si le es licito al deudor que recibio mil ducados en plata, pagarlos en moneda de oro, ò de vellõ?* I aunque *Bartolo*, i *Corvarruvias* despues de otros, resuelven esta questio por la parte negativa, las leyes en q̄ se fundan estàn tan fuera de probar su intento (como bien advierte *Pedro Gil Kenio*) que antes concluyen por el contrario; i en particular la lei del Jurisconsulto *Julio Paulo*, tan sabida, que dize: *Pecuniam eo consilio inventam esse, ut eius publica & perpetua estimatio difficultatibus permutationum equalitate quantitatis subveniret, qua forma publica percussa usum, dominiumque non tam ex substantia praberet, quam ex quantitate.* Porque estas palabras en su verdadero sentido (ia por nos considerado en el cap. 1. de la segunda parte, i antes por *Jacobo Cuiacio*, *Gil Kenio* i *Antonio Fabro*, i otros muchos modernos) denotan, que la virtud i fuerza del dinero, no consiste en la materia significada por aquella palabra *ex substantia*, sino en la estimacion i valor denotado por la palabra *ex quantitate*. I assi, dando dinero en oro, ò vellon, en valor i estimacion de mil ducados, el deudor desta misma cantidad, en plata (con forme à la question propuesta) bien satisfaze en todo rigor à su obligacion.

Ni se podra dezir, como docta i agudamente siente *Gil Kenio*, ò paga el deudor una cosa por otra (caso prohibido por Derecho en el contrato de mutuo) quando la buelve de diferente peso ò bondad. Porque esto procede en las cosas prestadas que consisten en peso, numero, ò medida; no assi en el dinero (estimador general de todas) el que, como diximos en la 1. par. deste discurso, *Recipit functionem in genere suo*, i no recibe aumento ni disminucion de la particular afficcion de las gentes como las demas cosas.

Lo dicho tambien se verifica por otra lei, en cuyo comentario *Bartolo* i los demas fundan su intento (probando el cõtra-

Bar. in l. Paulus, n. 3. D. de solut. Co. var. de veter. num. collat. c. 7. §. 1. n. 1. Gil Ken in lincédium, à n. 37. C. si cert. petatur. Paul. in l. 1. D. de contr. empt.

Cuiatius lib. 33. ad edictū Pauli. Gil Ken. sup. num. 33. Fab. de var. num. debit sol. cap. 1. & alibi sæpe.

Gil Ken. sup. n. 38. & 47. L. 2. §. 1. D. si cert. petat.

L. in ratione 30. D. ad l. Falc. cū alijs. L. 3. D. de in lit. iur. L. pretia rerū, D. ad l. Falcid. L. Paulus, D. de solut.

rio) quando dize el Jurisconsulto, Que el acreedor no es obligado à récebir el dinero en otra moneda, ò forma de la en q̄ el lo dió al deudor, si desto se le sigue daño è incommodidad. Con q̄ se prueba por aumento à contrario sensu (à q̄ es mucho de notar; no advirtieffen estos Doctores) que el acreedor no puede reusar la paga de su debito en otra moneda; sino es que dello se le sigue perjuizio. Con que esta lei en la subintellecta i general decision determina la questión propuesta por la parte afirmativa. ¶ La qual por Derecho commun tiene gran apoio i fundamento en una lei del Jurisconsulto Florentino; ia varias vezes expéndida en la segunda parte deste discurso, bien ponderada con otros fundamentos i auctoridades por *Pedro Gil Kenio*, el que de los Auctores modernos tratò exactissimamente este punto.

I fuera de las auctoridades i razones con que este Auctor i *Fulgosio*, *Alciato*, *Purpurato* i *Antonio Fabro*, i otros por el referidos; i aora novissimamente *Juan Baptista Valencuela*, despues de otros muchos, se fundan; es muy del proposito la decision de una * lei del Jurisconsulto Pomponio, quando dize: *Satis esse in pecunia, si eadem estimatio fuerit.* I otra lei del Jurisconsulto Julio Paulo, que tratando de vn legado ò fideicomisso *Tessera frumentaria* (que era una señal, ò simbolo de estimacion ò valor cierto; por el qual al que le alcançaba el Principe le acudia con cierta cantidad de trigo al año, en la forma que bien advierten *Adriano Turnebo*, *Jacobo Cuiacio* i *Covarruvias*; por averla conseguido el legatario en el caso de aquella lei, antes de la muerte del defuncto, dize el Consulto: *Pretium tessera prestandum, quoniam tale fideicommissum magis in quantitate, quam in corpore consistit.* I en este mismo proposito dixo bien *Seneca*: *Reddere est re pro re dare, quid ni? Cū omnis solutio non idem reddat, sed tantumdem; nam & pecuniā dicimur reddidisse, quamvis numeraverimus pro argenteis aureos.* I esta es la razon en q̄ se funda una lei de los Emperadores *Arcadio* i *Honorio*, que al deudor de moneda de plata le conceden hazer la paga en aureos ò solidos, moneda de oro (como ia vimos en la 2.ª p.) I también otra lei de los mismos Emperadores, q̄ al deudor de veinte libras de moneda de cobre, le permitten pagar por ellas un aureo (denotado consecutivamente la proporcion del oro al cobre, i jütamente la estimación deste inferior metal,

L. que extrinsecus
65. D. de verb. ob.

Gil Ken. sup.

Valé. conf. 30. per
tot. & plures huius
sententiæ adserto-
res, refert n. 27. &
sequentib.
* L. 1. D. de aur. &
arg. leg.
L. Titia 87. D. de
leg. 2.

Turneb. lib. 19. ad
verf. c. 26. Cuiat.
lib. 6. obser. c. 33.
in fi. Covar. lib. 4.
var. c. 1. n. 9.

Senec. lib. 6. de be-
nefic. c. 5.

L. vnic. C. de argē-
ti pret. lib. 10.

L. vnic. C. de col-
lat. aris, lib. 10.

i que no llegaba à treinta maravedis de los nuestros la libra de cobre de doze onzas de que habla aquel texto:) I lo mismo supponen *Constantino* i *Juliano* en las *leies* que promulgarõ sobre la fineza de las monedas de oro: I lo determinò expresamente el Emperador *Leon* el Philosopho (con gran atención al uso promiscuo de las monedas) en una de sus *Novelas*. ¶ I es estilo constante de las Provincias , i particularmente de España, el pagar i extinguir debitos de una moneda cõ otra equivalente i aprobada, como se colige de lo que en esta razon escriben *Juan Gutierrez* i *Parladorio*. ¶ I lo que mas es el *tantumdem reddere* , de que se haze mencion en las *leies* i lugar de *Seneca*, que ya ponderamos, se verifica tambien en la paga i satisfaccion que haze el deudor cõ moneda de otro Reino, ò Provincia, como en el mutuo, que (segun refiere *Ciceron*) hizo *Publio Escapula* à *Caio Quintio* de cantidad de moneda Francesa, pagado en Roma en moneda Romana. ¶ I atendiendo a esto (i tambien al contrario effeto que oi causa la vil estimacion que en los Reinos de Castilla tiene el oro i plata) los Reies Catolicos por *lei particular* permitieron el uso de las monedas de oro i plata de otros Reinos en estos.

La razon de lo dicho pende de una sola i solida consideracion , i es dezir , que en la moneda no se atiende al cuerpo i peso , sino al caracter i estimacion por el denotada (como ya queda dicho diversas vezes en este capitulo , i en la segunda parte. ¶ De donde le vino el reputarse en el *Derecho* por cosa incorporea , respecto de que la estimacion en que estriva su maior ser , consiste en la opinion , concepto, i aprobacion de las gentes, adequado a la lei i disposicion del Principe , i no en la massa de oro , plata , ò cobre . I assi no ai deuda alguna que regularmente no sea extinguiible en moneda de cobre , aunque proceda de causa privilegiada.

Que si lo dicho cerca desta question i su resolucion afirmativa es cierto en los terminos del Derecho commun i antiguo , respecto del Derecho destes Reinos , lo es mucho mas , attenta una *lei* de los señores Reies Catholicos , que dize assi : *Otro si ordenamos i mandamos , que todas i qualesquier personas , i universidades , que huvieren de hazer*

L. 1. & 2. C. de ponder. & anti illatione, lib. 10.

Leo nouella 52.

Gutier. lib. 2. pract. q. 78. Parladorio. lib. 2. rer. quotid. c. fi. §. p. §. 17. n. 18.

Cicer. in orat. pro Quintio.

L. 8. tit. 21. lib. 5 Recop.

Per tex. in l. 1. D. de contr. empt.

De quo in l. si pæne 19. §. si falso. l. 46. D. de cond. indeb. l. Lutus 24. D. de positi, l. plane 34. §. sed si, D. de leg. 1. l. quisquis 95. D. de leg. 3. l. si. D. de adim. legat. l. 94. in prin. & in §. 1. D. de solut.

Bald. cons. 213. lib. 5. aliàs 339. lib. 2. Ant. Fab. de varijs num. debit. solut. c. 3.

L. 6. tit. 21. lib. 5. Recop.

pago à otros de qualesquier deudas i mercaderias, i contractos de qualesquier cantias de maravedis, ò de qualquier moneda de oro i plata, que lo puedan hazer, i pagar en las dichas monedas de oro i plata de las que aora Nos mandamos labrar, qual mas quisiere el que huviere de hazer la paga. Palabras que mucho ponderã para el proposito los Auctores destos Reinos, i en particular *Matienco* i *Parladorio*. I en este nuestro derecho Patrio, aun es mas digna de pòderacion la decision de otra * lei del Emperador Carlos Quinto, que habla en paga de rctas Reales (tãmbien permittida en moneda de vellõ, como en las demas) quando dizẽ: *I que los dichos Receptores, ò los que por ellos cobraren; tomen, i reciban de los que fueren à hazer las pagas la moneda que les dieren, aunque no sea moneda de oro ni de plata, siendo moneda de la que se usa i corre en estos Reinos.* Palabras bien del caso i question propuesta, ponderadas por *Azedo* en el cõmento de aquella lei, i por *Juan Gutierrez* (à quien refiere i sigue *Valençuela*.) I de tan absoluta i general disposicion i decision, q obligan al acreedor à recibir su debito en otra moneda de la misma estimaciõ, aunque (como bien resuelve *Valençuela*) desto le resulte algun daño, ò incõmodidad. ¶ Limitacion à que attendio en el caso el *Derecho* de los Romanos; i no el destos Reinos. Lo qual en ellos haze mas indubitable la resolucion afirmativa de la propuesta question; i que cumple el deudor con pagar su debito en qualquiera de las monedas corrientes, quando no ai particular cõvencion de que la paga se aia de hazer en esta, ò en aquella moneda, de oro, ò plata, en particular. I esto ha de ser con tanta precisiõ, que no admitta interpretacion, ò tergiversaciõ alguna, como las palabras (sirvan de exemplo) ordinarias, *ducatorũ auri*, de los Breves i concessiones Appostolicas; las quales, es cierto, que no obligã a pagar en moneda de oro efectiva, como biẽ advierte *Nicolas Garcia*, despues de otros practicos en la Curia Romana; i q no porq se diga *ducados de oro*, se entiende, la paga ha de ser en oro: porque solo significã estas palabras el valor i estimaciõ de la moneda q se ha de pagar, como bien resuelve *Pedro Surdo* i *Antonio Fabro*: I q para induzir obligaciõ de pagar en moneda de oro, es necessario expressar, que aian de ser *ducados auri in auro*, de oro en oro: Consideracion muy comprobada por *Alberto Bruno*, *Juan Baptista Costa*,

Matienc. in l. 9. tit. 11. lib. 5. gl. 4. n. 9. Parladorio. d. 17. n. 17. & 18. *L. 6. tit. 14. lib. 6. Recop.

Azedo. in d. l. 6.

Valen. d. conf. 30. num. 44.

Idem Valenz. sup. n. 53.

D. l. Paulus, D. de solut. iunctis his que Frederic. Martin. edisserit in tractat. de censib. c. 5. n. 121.

Garcia de benefic. 5. p. c. 3. ex n. 147.

1. Surd. consil. 220. nu. 3. & 4. Fab. de var. num. c. 3.

2. Brun. de monet. 2. supposito, l. u. 1. Costa de fact. sciẽ. Cent. 1. distin. 63. n. 45.

Sigismundo Escaccia ¹ i *Feliciano*, Que de otra fuerte cumple el deudor con pagar la estimación; i así está decidido en diferentes tiempos i casos, según refuelven ² *Boerio*, *Puteo*, *Antonio Thesaurus*, *Mastrillo*, i los Padres *Molina*, *Salas* i *Fernando Revelo*.

A lo dicho, por última confirmacion añado, que no solamente por Derecho comun era permittido el pagar en qualquier especie de las monedas usuales i aprobadas, fino (lo que mas es) era delicto capital el no admittirlas en todos pagamentos, según que despues de otros muchos Auctores, últimamente refuelven ³ *Anneo Roberto* i *Gaspar Thesaurus*: i se ordena expressaméte por una lei ⁴ de los Emperadores *Graciano*, *Valentiniano* i *Theodosio*. ¶ Cō q̄ esta questió queda refuelta en lo general, Quádo no se nos encubre, q̄ padece varias limitaciones, tratadas latissimaméte, despues de todos por *Sigismundo Escaccia*, q̄ no profiguimos por no ser de nuestro proposito.

A la precedente question (para proceder con distinción) se sigue otra mas en los terminos de la objeccion propuesta; cuya resolución depende de la passada, como sequela; I es, si el deudor obligado generalmente a pagar dinero q̄ nunca recibio, i sin relacion a cierta especie de moneda en q̄ se aia de hazer el pagamento, cumplirá cō pagar en la corriente al tiempo de la paga, nuevamente aumentada en su valor extrinseco? Questió i duda que cōviene à las obligaciones q̄ en estos Reinos hazen diversos deudores, de pagar maravedis (nōbre transcendental i cōpetente a todas monedas, como ia vimos en la 2. p.) sin declarar en particular la forma de la paga, ni la moneda en que se aia de hazer: I en esta questió es cōmun opinion de *Bartolo*, i otros que refiere i sigue *Covarruvias*, i despues del *Iuan Baptista Costa*, Que cūple el deudor con pagar en la moneda corriente i usada al tiempo de la paga, aunque sea diferente, i de maior estimacion, i menos peso, ò materia que la del tiempo del contracto i obligacion: I la razon es, porque (como queda dicho en la question precedente) la estimación comun i corriente de la moneda es la que principalmente viene en consideracion; i pagando el deudor otra tanta estimacion como la deduzida en la convencion i obligació, paga, i entrega *tantundem in genere suo*, como dicen los Jurisconsultos ia referidos, i *Seneca* con su misma phrasis, en las palabras que quedan ponderadas.

1, Scac. de comert. §. 2. glos. 3. nu. 112.
 Felician. de cens. 2. tom lib. 4. cap. unico, n. 28.
 2, Boer. decis. 327.
 Puteus decis. 46.
 Thesaur. dec. 174.
 Maltr. decis. 7. n. 5.
 Molin. de iustit. & iure, disput. 312.
 Salas de contract. tit. de usur. dub. 25.
 Revel. de obligat. iust. 2. par. lib. 11. q. vltima.
 3, An Rob. lib. 1. rer. iudic. cap. fin. Thes. de aug. mon. 1. p. n. 14.
 4, L. fin. C. de vet. num. potest. lib. 11.
 5, Scaccia de comert. §. 2. glos. 5. à num. 102.

Cova. de vet. num. collat. c. 7. §. unico, n. 4. vers. Octava conclusio.
 Costa in tract. de fact. scientia & ignor. Cent. I. dist. 63. n. 47.

Primero Punto.

Esto así presupuesto, acercandonos mas a la resolución de la question propuesta al principio deste §. VII. i para su mas cominoda ilustración, me parece conveniente proponer i resolver primero algunos casos desta materia, libres de la duda principal. I sea el primero, quando los cōtraientes, acreedor i deudor, expressa i particularmente convinieron en que la paga se huviesse de hazer en moneda de otra tal lei, peso i bondad como la recebida, en que es comun resolución; segun q̄ despues de otros muchos resuelve *Gaspar Thesaur*, en varios lugares, Que sin embargo de qualquier aumento, ò diminucion superveniente, en la moneda de la convención, la paga se aia de hazer en ella; I no la aviendo, en correspondiente estimacion a la que tuviere al tiempo dicho de la solucion. Mas esta resolución, no es tan segura, que la contraria no sea mucho mas cierta i conforme à Derecho, por lo que adelante disputaremos en su lugar.

El segundo caso es, quando en el contracto en que se causò el debito, fue condicció expressa, que se huviesse de hazer la paga en moneda corriente al plaço, por convencion de partes assignado. En que es resolución libre de toda duda, que la paga se debe hazer conforme a lo paccionado, sin embargo de qualquier aumento, ò diminucion que la moneda aia tenido en el tiempo intermedio; conforme a la resolución de *Purpurato, Alciato*, i otros.

El tercero es, quando la estimacion del oro, ò plata corriente, en pasta, ò moneda, es cierta (como lo es en España por leyes particulares, varias vezes expendidas en la 2. i 3. p.) i el abuso de cãbiadores presta mas valor à la moneda de oro, ò plata: Que en este caso, el deudor q̄ puede pagar en moneda de cobre, no estará obligado a suplir el interes corriente desta inferior moneda à la de plata, ò oro; I cūplirà con pagar otros tantos maravedis de cobre, como los de la obligaciõ contrahida por aver recebido oro ò plata, ò por otra causa semejãte: porq̄ es cierto, q̄ esta variaciõ, i aumento abusivo i clãdestino de las monedas (de que habla *Baldo* en un consejo, i *Anneo Roberto*, i *Gaspar Thesaur*, en varias partes, despues de *Bartulo*, i otros)

Theaur. de augm.
mon. 2. p. n. 16. 58.
& 60. vers. Nisi.

Purpur. conf. 522.
Alciat. conf. 112.
Gasp. Thes. hos, &
alios referens sup.
nu. 56.

Bald. conf. penult.
lib. 1. Ann. lib. 1.
rer. iud. d. cap. fin.
Theaur. sup. 1. p.
n. 41, 46. & 52.

no viene en consideracion, no siendo (como no es) permittido, mas antes improbado por las leyes que tassan el valor del marco de oro i plata hecho moneda.

El quarto caso (muy correspondiente al precedente) será quando el abuso, i codicia, i mala fee de los monetarios, ò falsificadores, introduze en vna Provincia alguna moneda falsa de lei, ò peso. Que si bien esta corriese en el comercio, i el deudor quisiese con ella hazer pago à su acreedor, con todo (es cierto) que no se le debia admittir en semejante moneda, i que por lo menos se auia de ajustar, ò reduzir à la legal, segun expressamente dispone el *Emperador Constantino* en vna lei del *Codigo de Iustiniano*, i mas claramente en la *original*, que està en el *Theodosiano*.

Bien que esto se debe limitar, attento el Derecho comùn, en las pagas del oro coronario, de que habla una lei de los *Emperadores Graciano, Valentiniano i Theodosio*, que era cierto tributo de reconocimiento, induzido por uso i costumbre, i pagado comúnmente en oro de baxa lei, como consta de varias leyes del *Codigo Theodosiano*; cuya ignorãcia, i de las demas leyes de aquel titulo, le dio ofadia à * *Gaspar Thesauro* para dezir, que avia errado gravemẽte *Volphango Lazio*, quando dixo, que este oro coronario era cierto genero de tributo, ò contribucion, No aviendo lei alguna en aquel titulo, que no supponga esta verdad, que claramente se comprueba con lo que despues de *Lampridio* notan *Coppino i Bulengero*, Lo que bien muestra à quan evidente riesgo se ponen los que hazen juicio de cosas fuera de su capto, ò esphera.

El quinto caso será, quando la malicia de los cercenadores de alguna moneda, ò su mucho uso, ò otra causa semejãte, dà ocasion à q̃ el Principe por lei, ò edicto la mande recoger, i q̃ no corra mas en el comercio (como succedio varias vezes en tiempos passados, segun se colige de *Plinio, Vopisco, Zonaras, Zosimo*, i otros: I en los nuestros mucho mas, respecto de los successos de Italia, a todos notorios, i del q̃ refiere *Gaspar Thesauro*) q̃ en este caso es indubitable, por lo q̃ resuelve *Juã Baptista Costa*, despues de *Bartulo, Decio i Boerio*, Que el deudor de cien ducados, recebidos en moneda falsa, empero usada al tiempo q̃ se cõtrajo el debito, le ha de satisfazer cõ la moneda entõces corriete, legitima, i aprobada, i no cõ la improbada, e ia

L.2. C. de ponder. & aur. iilatione, lib. 10.

L.1. tit. 7. lib. 12. Cod. Theod.

L. vnic. C. de auro coron. lib. 10.

D. l. vnica.

L. 4. & 6 tit. 13. de auro coron. lib. 12.

Cod. Theod.

* Gasp. Thes. de augm. monet. l. p. n. 17.

Volphan in com. de Rep. Roman. lib. 2. c. 13.

Lamprid. in Alex.

Coppin. de priuileg. Monast. lib. 2.

tit. 2. n. 12. Bulgen. de triumph. c. 29.

& de theat. c. 29.

Plin. lib. 33. cap. 3.

Vopis. in Aureliano, Zonaras to 3.

Zosim. lib. 1. hist. Thesaur. sup. n. 33.

Costa supr. nu. 30.

post Bar. & Decii, in l. quod te mihi,

D. si cer. pet. Boer. decis. 327. n. 12.

fuera del uso i comercio. Sin que el deudor se pueda valer de dezir, que paga en la misma moneda que recibio, porque no es sino diversa, considerando, que al tiempo del recibo era corriente, i estimaba las cosas en la cantidad que sonaba, retiniendo, i conservando (bien que sin causa) el nombre i valor publico, que le fue debido à su principio; I que al tiempo que se ofrece en paga, ya no es moneda, i està exterminada del uso i comercio: I así sería gran iniquidad, y conocido agravio para el acreedor, obligarle à recibir moneda que ya no es en vez de la real i preexistente que dio à su deudor.

C. quanto, de iure iurando.

El sexto caso, libre de duda, i deste proposito, se halla en la *Decretal* del Pontífice Innocencio III. escrita al Rei don Pedro el Segundo de Aragon (de que hizimos ampla relacion en el capitulo ultimo de la 2. par.) porque della consta, como à un mismo tiempo en el Reino de Aragon corrian cõ igual estimacion dos monedas, una antigua constante; i otra moderna mui falta de lei. I si en aquella ocasion, ò otra semejante que sobrevenga, reusasse el que huviesse prestado cien ducados de la buena moneda, el recibirlos en la no tal (q̄ tambien corria i se comerciaba) es cierto, conforme à la doctrina de vna *glossa* del Derecho Canonico, communmente recibida, i la resoluciõ de *Borgognino Cavalcano*, que podria ser compelido à dar carta de pago à su deudor con la oblacion real en dicha moneda, quando de hecho no quisiessse recibirla: Porque al deudor le asisten todas las reglas i disposiciones del *Derecho*; que no permiten al acreedor impugnar las pagas en monedas corrientes, aprobadas por el Principe. El que con su aprobacion, mientras no las reformare, las haze cantiosas; i de valor firme è intrinseco (como apuntamos en la segunda parte deste discurso, i probaremos mas latamente en el punto segundo deste mismo Parrafo) Con que de camino queda impugnada la opinion de *Hostiense* (à quié refiere i sigue el *Abbad Panormitano*) que sin causa se persuadio à que el deudor, en nuestro caso, estava obligado à pagar en la moneda mas usual i corriente.

Glos. in Clem. 2. de decimis. Cavalc. 2. p. decis. 16. de contractib. num. 47.

D. l. fin. C. de vet. num. potest. lib. II. cum alijs.

Panorm. in c. 2. de maledicif.

El septimo caso sería, si un deudor ofreciessse la paga en la nueva moneda corriente, de debito que no se sabe al cierto en que moneda se huviesse contrahido, ò la que corria al tiempo que se causò la obligacion, que este tal se librará sin duda

pagando en dicha moneda nueva corriente, segun la opinion de *Philippo Corneo*, *Curcio* el mas moderno, *Purpurato*, i otros que refiere, i sigue *Iuan Baptista Costa*.

Costa suprà n.44.

El octavo caso (de previa i facil resolucion; antes de entrar en la disputa principal) es, quando lo que se ha de entregar; i pagar, no està puesto i deduzido en precissa obligacion, sino en convencional solucion, esto es, *non consistit* (como dizen los Auctores del Derecho) *in obligatione, sed in solutione*. Que en este caso (verificado por varios medios en una decision de la *Rota*) precissamente se debe atender à la moneda usual i corriente al tiempo de la solucion; como bien advierten *Antonio Fabro*, i *Iuan Baptista Costa*.

Rota divers. decis. II. n. 3. n. p.
Ant. Fab. de var. num. deb. sol. c. 21.
Costa sup. n. 48.

El nono, i ultimo caso se verifica en deposito de dinero consumido por el depositario, el qual tendra obligaciõ de bolver otra tanta especie de moneda en lei; i peso, ò la estimaciõ que tuviere, conforme al aumento. No porque en este caso, el contracto de deposito se transmute en mutuo, como siente *Gaspar Thesaurò*, movido por lo que en otro diverso tiene resuelto *Paulo de Castro*, Sino porque el depositario que usa de la cosa depositada, comete hurto conforme à *Derecho*, i assi està obligado al interes del deponente, quier provenga de daño emergente, ò lucro cessante, conforme à la doctrina de *Bartulo*, i *Baldo* (los primeros interpretes del Derecho) seguida de otros communmente. A que se añade, que el que hurta siempre està en mora, como notò *Bartulo*, de todos aprobado: I siendo deudor moroso, estará obligado à pagar en la moneda que mas util sea al acreedor, segun adelante resolveremos en su lugar.

Thesaur. sup. 2. p. n. 70.
Paul. in l. Lutiuss la 1. & in l. si sacculum, D. depositi.
D. l. si sacculum, §. fi. D. de cond. ind.
Bar. in l. sed, & si D. de iniurijs. Bal. in l. si quis, vel pecunias, C. de pos.
Bart. in l. qui furti, D. de condict. furt.

Lo dicho se limita en el depositario que por permission de la parte usa del dinero depositado. O en los depositarios (que llaman generales) cõ privilegio (como el de la ciudad de Sevilla) de poder contratar con el dinero de los depositos, dando satisfaccion presta i bastante à los señores; ò intereissados en el dinero depositado: Que en estos casos el contracto de deposito se transfunde (segun *Derecho*) en mutuo; I assi semejantes depositarios estarán obligados à pagar el dinero consumido en la misma forma que otro qualquier deudor, por contracto de mutuo, segun resuelve *Gaspar Thesaurò*, con quie en esto convenimos; No assi en que el deudor deste deposito

L. Certi conditio in sine, cum l. sequenti, D. si cert. pet. & alibi.
Thesaur. sup.

irregular, ò de dinero emprestado, tenga regularmente obligacion de pagar en la moneda que corria al tiempo del contracto, ò su estimacion, por lo que adelante disputaremos, i con firmes medios, i auctoridades resolveremos en el *Punto* quarto deste §. septimo.

Segundo Punto.

Esto asì presupuesto, resta venir à la resoluciõ de la duda propria deste caso, esta es, si uno que recibe mil ducados prestados, con obligacion de bolverlos, i pagarlos à cierto plaço, En cuiò intermedio la moneda antigua se aumentò de manera que mil ducados desta hazen mil i treçientos de la nueva, tendra obligacion de pagar en la primera, ò en la aora usada, i corriente? *Question* en que viene à parar la profusa, i bien confusa disputa de los Auctores del Derecho, cerca de las pagas de debitos hechas con moneda alterada, i disminuida de su antiguo valor, sobre que se ha escrito mucho, principalmente por los Theologos, i Jurisconsultos de las estrañas naciones, donde las mudanças de la moneda son mas frequentes.

I la commun resolucion, a que dio principio *Cino*, referido por *Bartolo*, es, que la mudança del dinero puede succeder en dos maneras. La primera, quando se altera en la forma, ò materia, i valor intrinseco. La segunda, quando se aumenta, ò disminuye en su valor extrinseco. ¶ En el primer caso, si la moneda antigua no està reprobada, i fuera del uso i comercio, dize *Bartolo*, que se debe hazer en ella la paga; I auiendose extinguido, en cantidad i estimacion correspondiente a la que al tiempo dicho de la paga tiene la moneda antigua. I en el segundo afirma, que cumple el deudor con pagar en la moneda corriente; Si ia no es que fuesse deudor moroso, que entõces, por razon de la mora, està obligado al interes, i consiguientemente a pagar en la mejor moneda que corria al tiempo del contracto, ò su estimacion. ¶ Esta opinion de *Bartolo*, es seguida, i aprobada de tan gran numero de Auctores, que si huviessemos de referir solamente los que se nos ofrecen, gastariamos mucho papel.

Bart. in l. Paulus,
D. de solutionib.

Della, siendo tan autorizada, Pedro Gil Kenio (Jurisconsulto de alto sentimiento) nada embaraçado, dize assi: *Ego ex auctoritate legum nostrarum in l. nemo, C. de sentent. & interlocut. omn. iud. statuo nos non debere exquirere, quid viri etiam eruditionis laude excellentes, & auctoritate conspicui senserint, sed quid legibus, & ijs probatis rationibus persuaderi potuerim.* Es lo mismo que quito i dispufo *Iustiniano*, quando dixo: *Sed nec ex multitudine Auctorum quòd melius & equius est. Iudicatore cum possit forsam, & deterioris sententia, & multas, & maiores in aliqua parte superare.*

Gil Ken. in l. incēdiū, n. 38. C. si cert. petatur.

In l. §. sed neq; C. de iure delib.

Segun esto, si à la opinion que regularmente resuelve deberse attender en este caso al valor que tenia la moneda al tierapo del contracto (que es superior à la contraria en muchedumbre de Auctores que la figuen) no le assiste el Derecho i sus razones, i disposiciones; bien se sigue, que se ha de seguir, i anteponer la opinion i resolucion más juridica, aunque tenga menos *assertores*.

En orden, pues, à exterminar esta commun opinion i distincion, considero en primer lugar, Que las oraciones, ò proposiciones de que se compone, son improprias, i faltas de verdad, i juntamente contienen gran equivocaciõ. ¶ Lo primero, en equiparar la forma i la materia de la moneda, cuioser no consiste en la materia, ò bondad de la pasta, sino en la forma, esto es, en el sello, i aprobacion del Principe, que es la que solamente le dà el valor, por esto llamado *cantidad* en la lei del Jurisconsulto *Paulo*, i en otras ya referidas en la segunda parte deste discurso.

L. l. D. de contrahend. empt.

Tambien es grande el error commun de todos los que pensaron, i afirmaron, que el valor intrinseco de la moneda, consiste en la lei i fineza, mas, ò menos de su pasta i materia; porq̃ lo contrario enseñò expressamente la dicha lei de *Iulio Paulo*, en aquellas palabras: *Et aq; materia, forma publica percussa usum, dominiumq; non tamen ex substantia prebet, quàm ex quantitate.* Las qual es (segun su verdadero entendimiento de *Francisco Duareno*, i otros por nos referidos en el cap. 1. de la 2. parte) conforman con lo que antes avia dicho *Aristoteles* en diversos lugares, Que el valor i estimacion del dinero, pendia de la voluntad nuda de los hombres, sin la qual es una cosa nugatoria, sin valor, ni estimacion alguna: I esto mismo sintio fan-

Arist. lib. 5. Ethic. c. 5. & lib. 1. Polit. cap. 5.

Valent. 2. q. 20.
punet. 1. versic. Ad
secundam.

Sot^o, Medina, Vaz
quez, & Molina.

to Thomas, segun nota el Padre Valencia. ¶ I a esto aluden los Padres Soto, Medina, Vazquez i Molina, quando commentando a santo Thomas, en la question 77. de la secunda secundæ, dicen unanimes, que los metales antes del cuño i ser de moneda, son mercaderia, sin valor, ni estimacion cierta i perpetua, que es lo mismo que si dixeran, Que en si mismos no tienen valor, i que este procede de la voluntad de los hombres.

Ann. Robert. lib. 1.
ter. iud. c. fi.

I en efecto es innegable verdad, que solo el Principe es el que da i señala precio cierto, fixo, è intrinseco a la moneda: *Solus enim valor* (dize bien Anneo Roberto) *qui à Principe dictus est, nec aliud quidquam spectari debet.* I mas adelante: *Solus Princeps, & formam nummo dat, & pretium.* I finalmente concluye, diciendo: *In nummis pretium voluntate Principis estimatur.* I Gaspar Thesauro (gran defensor del comun valor intrinseco que los Auctores del Derecho han querido dar a la moneda) en destruicion de su opinion, dize assi: *Moneta non rectè appellatur, nisi publica auctoritas accedat, l. 1. D. de contrahenda empt. Principis enim supremi, & illius cui hoc ius Regium tribuitur ius spectatur ad iustum valorem constituendum, & sine hac auctoritate nihil fieret, solusq; valor qui à Principe dictus est, nec aliud quidquam spectari debet.* I poco mas adelante buelve a decir este Auctor: *Ipsum etenim cudenda & estimanda moneta ius Regium est, & supremam refert Principis potestatem, & inter Regalia connumeratur in titulo de Regalibus; & cum iuribus dominiij Regij ponit Choppinus lib. 2. de doman. tit. 2. n. 16. Et ob id non infulse Solon, Numisma ipsum legi comparabat, ut sicuti legem condere Regium est, ita numisma cudendi auctoritas unius Regie facultatis sit peculiare: Ob idq; ius cudenda moneta vocatur, quia magis in cudendo, seu caractere imprimendo versatur quam in ipsa materia que cuditur & imprimitur.*

Bat. l. Paulus, D. de
solut. d. n. 6.

I es tan grande la fuerza desta verdad, que el valor intrinseco de la moneda se debe referir a la aprobacion i sello del Principe, que el mismo Bartulo (cuya sentencia impugnamos) la confiesa en el proprio lugar, donde haze la distincion entre el valor intrinseco i extrinseco, i atribuye a lo intrinseco de la moneda su forma: La qual (como ia vimos en la 2. par. cap. 2. §. III.) consiste en el sello ò cuño, esto es, en la aprobacion del Principe. I esto mismo sintieron los siguientes interpretes ordinarios del Derecho, hasta * Purpurato; bien que

* Purpur. in l. cum
quid, à n. 164. D. si
cert. pet.

los mas modernos , apoiando por una parte la gran virtud , i fer que le dà à la moneda la auctoridad i aprobacion del Principe ; por otra (contra : o : à si mismos) reputan por extrinseca la forma de la moneda , reprobando a *Bartulo* , a quiẽ en lo demás tienen por norte i guia : Gran lapso en que principalmente incurrio *Antonio Thesauro* ; despues de otros muchos.

Ant. Thesaur. de
augm. monet. l. p.
num. 47.

Los quales , aun si dixeran ; que la materia de la moneda ; antes del fello ò cuño tiene bondad intrinseca ; esto es , su buena calidad , ò no tal (conforme à lo que en simil proposito dize el Jurisconsulto *Celso* por estas palabras : *Quid aliud sunt iura prediorum, quam pradia qualiter se habentia, ut bonitas, salubritas amplitudo?*) aũ parece que fuera *admissibile* ; Si esta bondad se considera en si misma , sin comparacion , ò relacion à otras cosas , Que entonces , ni la del dinero consiste en la materia , sino en su forma : I asì veo q̃ lo sintio i enseñò el gran Maestro *Baldo* , quando dixo , Que la calidad intrinseca de la moneda se halla en su estimacion : *Valor namque ipse* (dize en esta conformidad *Anneo Roberto*) *& pretium nummi verè est intrinseca nummi bonitas, siquidem in pecunia non corpus, aut materia, sed pretium & quantitas estimari solet.* A que se añaden otras varias cosas ponderadas en el punto siguiente.

In l. quid a' iud, 86.
D. de verb fig.

L. 2. C. de ponder.
& auri illatione,
lib. 10.

Bald. in l. accepta,
q. 17. C. de usuris.

An. Robert. lib. 1.
per iud. c. vlt.

Tiene tambien otra gran equivocacion la comun opiniõ en la segunda parte de la propuesta distincion , en quãto haze de diferente razon i resolucion la mudança en lo extrinseco de la moneda ; por la qual dizen sus Auctores , Que las pagas de los debitos se deben hazer en la moneda corriente : I entienden por causa extrinseca , quãdo (como dize *Bartulo*) *Mutatur bonitas pecuniæ in hoc quod florènius auri, vel alia moneta de argento grossior, valet plus hodie, quam cõsueverat.* Esto es , Recibe mudança la bondad de la moneda , en que el florin de oro ò plata valga mas al presente que solia . Mas a mi me admira , que tantos como han repetido esta proposicion en sus escritos , no aian considerado , que esta mudança , ò succede con voluntad ò aprobacion del Principe , ò subrepticamente ; i que siendo clandestino el aumẽto , no viene en consideraciõ para la paga i extincion de debitos (como ia resolvimos en el caso tercero del Punto primero deste parrapho :) I que aviẽdo se causado con mandato del Principe este aumento extrinsecò ,

se resuelve en el que llaman los Auctores de la commun opinio Intrinsicco; Quádo es cierto que no puede succeder sino es dando mas valor con auctoridad publica à la materia de la moneda del que antes tenia: Con que concurre lo que adelante cerca deste particular ponderaremos en el quarto Punto, fundamento tercero. De que inferimos, que el sentimiento i distincio commun con que *Bartulo* i otros muchos, resuelven la question de las pagas despues de la moneda aumentada (cuius resolucion investigamos) està lleno de errores, confusiones, i equivocaciones impracticables; I que en el efecto toda la duda consiste en un solo punto, si se debe, ò no, hazer la paga de deuda contrahida antes del aumento de la moneda en ella misma i su estimacio preexistente, ò en la superveniente i corriente al tiempo del plaço de la obligacion, ò interpelacion del acreedor.

Tercero Punto.

EN que para maior prueba de nuestra mejor resolucion propondremos los medios con que el commun voto de los Auctores del Derecho confirma i funda, que regularmente en este caso se debe atender al valor que tenia la moneda al tiempo del contracto, dando a cada uno satisfaccio. I luego los irrefragables, que inevitablemente comprueban, averse de atender en semejantes pagamentos a la moneda corriente al tiempo de la solucion.

† La comun opinion, pues (que fue de *Bartulo*, *Paulo de Castro*, *Alexandro*, *Socino*, *Alciato*, i otros que refiere *Antonio Fabro*, *Menochio*, i *Andres Gail*, i su addicionador *Bernardo Greveo*, i *Andres Fachineo*, *Estephano Graciano* i *Sigismundo Escaccia*) se funda en aquellas palabras ia repetidas del Jurisconsulto * *Julio Paulo*: *Eaq; materia, forma publica, percassa usum dominiumq; non tam ex substantia prebet, quam ex quantitate.* Donde las dicciones *Tam* & *Quam* (dizen) significan mas, ò menos, *comparative*: I que denotan, que la moneda principalmente consta de substancia, esto es, materia; I secundariamente de cántidad, esto es, valor impositicio: I que assi se debe atender en las pagas a la substancia, esto es, a la maior bondad de la materia que regularmente la moneda tiene al tiempo del cõ-

† *Argumẽto.*
Bar. in l. cum quid,
D. si cert. pet. & in
d. l. Paul. D. de sol.
lut. ubi Cast. Alex.
zan. Soc. Alc. cum
alijs relatis ab An-
tonio Fab. de var.
num. cap. 4. Me-
noch. conf. 49. n. 8.
lib. 1. Gail. lib. 2. c.
73. & ibi Græzus
schol. vlt. Fachin.
lib. 2. cont. c. 9. ver-
fic. Tertia est sen-
tentia. Gratian. to-
mo 3. discep. c. 560.
Scac. de commert.
§. 2. glos. 5. d. q. 6.

* L. I. D. de con-
trahen. empt.

tracto . Mas esta misma razon convence la opinion de los contrarios , pues por otra parte (como queda ia notado) confiesan, que en la moneda principalmente se atiende al valor i estimacion que le dà el Principe ; i assi en la paga i satisfaccion que con ella se haze , mas se ha de mirar el valor i estimacion con que de presente corre por mandado del Principe, que no à la materia de que se compone. ¶ Quanto mas q̄ la suposicion de que las dicciones *Tam & Quam*, se toman *comparative* en aquella lei de *Julio Paulo*, no es cierta : Que si bien esto procede en proposiciones afirmativas, como dixeron *Antonio de Butrio* i *Raphael Cumanò*, i otros ; en las negativas (q̄ es nuestro caso) estas dicciones, muchas vezes en buen Latin son contrarias, i la postrera se oppone à la primera, i la destruye, como bien se colige de *Ciceron*, quando dixo del matricidio de los Graccos : *Utinam Grachus, non tam fratris pietatem, quam patrie prastitisset.* Lo que se pudiera comprobar con otros muchos lugares deste i otros Auctores verdaderos Latinos, si no escularamos digresiones.

Butr. conf. 19. n. 4.
Cuman. conf. 146.
n. 2.

Item ; la commun opinion pone su maior fuerza i fundamento en la disposicion de otra lei del Jurisconsulto *Pomponio*, que tratando de la restitucion i paga del dinero emprestado : *Id agi intelligitur (dize) ut eiusdem generis & eadem bonitate solvatur qua datum est.* I assi dizen, Que en el contracto de *mutuo*, el acreedor (por lo menos) tacitamente atiende à la materia del dinero, i que los contractos i pactos se entienden i reduzen à lo que verisimilmente respondieran i dixeran los contraientes, si dello fueran advertidos i preguntados al tiempo del contracto, como dixo *Papiniano*. Mas esta lei solamente concluye, que en la paga del mutuo, el deudor tiene obligacion de boluer otra cosa del mismo genero i bondad ; I à vno i otro satisfaze el que buelve dinero del mismo valor i estimacion, pues tiene la proporcional i correspondiente bondad, de que habla el Jurisconsulto, como agudamente dixo un Auctor referido por *Antonio Fabro*. I esto es lo que el Consulto *Paulo* en otro lugar bien trivial i sabido suppuso ; quando dixo, Que las cosas que consisten en peso, numero, ò medida, *in genere suo functionem recipiunt per solutionem.* Esto es (como dize *Frederico Martino*) una suple. i se admite por otra del mismo genero. I aunq̄ en las demas cosas (excepto el dinero)

2. Argumento.
L. cum quid, D. si cert. pet.

Papin. in l. tale pacto, §. si. D. de pact.

Ant. Fab. de varijs num. c. 4. post principium.

L. 2. §. mutui datio, D. si certū petatur.

Martin. de censib. c. 5. n. 143.

Pompon. in d. l. cū
quid, d. l. i. D. de
contrahen. empt.

la satisfaccion ha de ser con otra cosa del genero, i de la misma bondad, i también del mismo peso, numero, ò medida (porque es cierto, que no satisfaze el deudor de cien arrobas de vino añexo, con restituir otras tantas de nuevo, como dize el Consulto *Pomponio*.) En la paga empero de la moneda (cuyo ser principalmente *consiste* en el valor i estimacion extrinseca) es fuerza que se attienda solamente al valor que tiene al tiempo que se haze: Con que cumple el deudor bolviendo otra tanta estimacion, esto es, *tantundem in genere*, como la recibida, i no otra tanta materia, ò peso; El que si bolviessse el deudor, en el caso del ajustamiento propuesto por Thomas de Cardona, ò otro semejante, es sin duda, que el acreedor recibiria mucho mas dinero del que dio prestado; i consiguientemente haria vn contracto usurario contra las leyes Divinas i Humanas, que tanto encomiendan el acreedor en el contracto de mutuo, se contente con otro tanto como dio, prohibiendole el recibir, i aun esperar mas de lo que prestò. I à esta distincion, entre restitucion, ò paga de mercaderia, ò de dinero, veo que attendieron *Soto*, ia referido i *Toledo* en su Summa (si bien se engañaron, en pensar que estava à eleccion del acreedor pedir la misma materia del dinero prestado, i debersele dar entonces otra tanta cantidad, i en igual bondad) lo que no se debe admittir por lo que adelante probaremos.

Sotus & Toled.

Que si al deudor de cien escudos le es permittido en el rigor del Derecho satisfazer i pagar este debito en reales de plata, ò moneda de cobre; I esto, no por otra razon, sino porque en el dinero solamente viene en consideracion la estimacion que arrastra (digase assi) i atrahe à si la materia, con que la moneda recibe funcion formal è identica en otra moneda de diversa especie i materia (como queda dicho, i adelante se fundarà mas latamente) Io no se que razon ni causa puede aver para que el deudor de mil ducados, en el caso propuesto, no satisfaga con pagar i dar estimacion de mil ducados al plaço, ò tiempo de su obligacion: Ni porque menos en este que en el otro caso (de paga hecha en diferente moneda) se deba attender à su valor i estimacion.

I, Ant. Fab de var.
num. deb. sol. c. 4.
2, L. Paulus, D. de
solutionibus.

I la replica que haze *Antonio Fabro* (diziendo, Que la paga en diferente moneda, *no se admite*, quando desto se le figie

perjuizio al acreedor, i que afsi no se debe admittir en moneda diminuida, en q̄ es notorio el perjuizio, pues hecha pasta pesa, i vale menos que la que se podia hazer de la moneda q̄ el deudor recibio al tiempo del contrato) tiene mas de sutileza que de substancia, *pues el dinero no se dà, ni presta para volverlo en su antigua pasta i massa, i hazer del estimacion por la materia.* Ni este es su uto, sino el de la expension i commutaciõ, no por cantidad de materia i massa, sino por la de la estimacion i valor que le dà el Principe por *lei publica.* ¶ Con esto concurre, que el reduzir el dinero à pasta i hundirlo (segun nuestro comun modo de hablar, que en el Latin se llama *Conflatio*) regularmente està prohibido; I afsi este no es de los casos que pueden venir en consideracion; ni en animo de los contraientes al tiempo del contrato. Pensamiento de *Pedro Gil Kenio* contra *Antonio Fabro*, que totalmente desbarata todo lo que sobre su replica pretendio edificar en emalacion del impio *Molineo*: que afsi sintiera bien en otras cosas como en esta.

Es añadido, que quando la moneda de plata se prestara para expenderse i valerle el deudor, afsi de la materia i pasta, como de la estimacion, i que fuera permittida la reduccion i conflacion: Esta replica de *Fabro* era vana i sin substancia, porque debiera considerar, que quando el acreedor dà su dinero à censo, ò prestado, ò en dote, ò haze depósito; con obligaciõ de que se buelva *otra tanta cantidad*; En estos casos i contratos, i otros semejantes, el dominio del dinero *se transfere* en el deudor; i si se le pierde, ò se le hurtan antes de convertirlo en los usos para que lo recibio, *es suyo el daño*: i el acreedor tiene su derecho salvo è ilefso, para que le buelva i pague el deudor otro tanto en la estimacion como recibio. I es sin duda, que si el acreedor se tuviera su dinero en casa, i no lo huviera (digase afsi) enagenado i dado con traslacion del dominio al deudor, que en los terminos de la question propuesta gozara el aumento que sobrevino à la moneda, mas no huviera hecho bien, ni caridad al deudor à quien dió su dinero prestado: O no huviera favorecido à su tributario con el dinero que le dio à censo, ò no huviera casado i accommodado à su hija con el dinero que dió à su ierno. De que se configue, que el caso propuesto en la replica (reduziendõ el

L. si is cui, D. de solutionibus, l. 3. D. de in litem iurado.

I, D. l. i. D. de contrah. empt. l. si ita fideiussore 42. D. de fidelus.

L. fin. C. de veter. num. potest. lib. 11.

Gil Ken. in l. incendium, num. 40. C. si cert. pet.

1. Como en los terminos de la l. Lucius Titius, D. de positi.

2, L. 2. cū alijs, D. de reb. cred. si cert. petat.

3, D. l. incendium, cū ibi & alibi annotatis, C. si certū petatur.

acredor à pasta (el dinero de la paga) recibe menos massa por la misma causa que en los casos propuestos dexa de gozar de la maior estimacion que le sobrevino à la moneda, que fue la prematura enagenacion; la que solamente es causa de que no tenga el maior provecho en la materia que tuviera aviendo guardado el dinero en el arca hasta el tiempo de su aumento en el valor extrinseco: Como tambien en los dichos casos no goza el acredor de la maior estimacion i valor que despues del aumento le tuviera su moneda. ¶ I la razon de la razon es, porque en el tiempo intermedio del contracto à la paga, el daño en la diminucion, i el provecho en el aumento del dinero *mira al señor del por cuya cuenta corre*, que es el deudor: Sin que este daño, ni aumento venga en consideracion al tiempo de la paga i satisfaccion que ha de hazer el tal deudor, sino sola la estimacion i verdadero valor del dinero que recibio al tiempo del contracto.

Bien asì como en la venta de la heredad à pagar a plazos, cuyo dominio (si le tuvo el vendedor) *se transfere* en el comprador, es sin duda, que el daño, ò aumento en la heredad, antes de cumplirse los plazos, es del comprador: i que cumple con pagar el precio convenido al tiempo de su obligacion: i que no puede dezir el vendedor al tiempo de las pagas, Que si el no huviera vendido su heredad, le valiera, ò hallara aora mas por ella; Ni tiene que quejarse quando recibe la estimacion i verdadero valor que su heredad tenia al tiempo del contracto. Asì tambien no tiene de que formar queja el acredor en todos los casos i contractos propuestos, donde se le dà la estimacion i valor de la moneda que prestò, dio à tributo, ò en dote, sin atencion à los successos malos, ò buenos del tiempo futuro, que no son de su cuenta.

I lo mismo, segun esto, le sucede en el caso propuesto en la replica de *Antonio Fabro*, quando reduce la moneda a materia i pasta. ¶ Que si bien menor de la que hiziera al tiempo del contracto: es empero de igual valor i estimacion a la del dinero que entonces echò de su casa i poder.

I esto es certissimo (i mui de notar) que el acredor en el ca-

L. necessatio cum alijs, D. de peric. & commod. rei vé ditæ, d. l. i. incédit. C. si certum pet.

Adnotata in l. rem alienã, & alibi sup. p. D. de contrah. empt.

fo, así de la question principal, como en el de la replica, trata de su compendio i maior utilidad (la que tuviera si huviera guardado su dinero) mas no trata de evitar daño ninguno, pues (como dicho es) recibe igual estimacion i valor al de la moneda i su materia i pasta por el entregada al tiempo del contrato ; Si bien aumentada en tiempo que no era de su cuenta i riesgo. ¶ Como tampoco lo fuera la disminucion, si por el contrario la moneda huviera crecido en el peso i valor, llamado communmente intrinseco, i consiguientemente disminuido en el extrinseco, en que era fuerza inevitable dar al deudor otro tanto valor i estimacion como recibio de su acreedor al tiempo del contrato, sin atencion a la materia i peso (cosa accessoria, respecto de la estimacion, a que principalmente se *attiende en el dinero*, como ia queda probado.)

D. l. l. de contrahē. empt.

I sirva de exemplo a esta ultima consideracion una verdad que oi tocamos (como dizen) con las manos, en gran diversidad de casos, despues de la Prematica de la baxa de la moneda de vellon a la mitad, promulgada en 7. del mes de Agosto deste año de 1628. quando vemos que todos los debitos contrahidos en esta moneda (quando era de doblado valor al que corre de presente) se han pagado i pagan precissamente en la estimacion i valor correspondiente que aora tiene cō su doblado peso : Sin que el deudor para escusar la paga en la nueva moneda, se pueda valer de dezir, que ofrece otra tãta materia de moneda como recibio, i de la misma bõdad ; Porque la nueva lei de su disminucion haze falsa esta proposicion en todas sus partes: I en hecho de verdad, no se paga, ò restituie otra tanta moneda, ni de tanta bondad, sino es bolviẽdo otra tanta en valor i estimacion, conforme a la nueva tassacion i estimacion del Principe. I así este caso, aora occurrente, i decidido en favor del acreedor, determina el de nuestra question en favor del deudor.

* Al tercero, i principal argumẽto en que los Auctores contrarios fundan su opinion, dieron causa diferentes *decisiones de Emperadores i Jurisconsultos*, en que se reprueba la moneda (aunque sellada i acuñada) falta del peso i calidad, con demasiada liga ò cobre, que los *Jurisconsultos i Auctores* del Derecho llaman *erosa*) ò padece otros defectos semejan-

* 3. Argumẽto.

1, L. l. C. de vet. num. potest. lib. II.

l. l. & 2. C. de ponder. lib. 10. l. creditor 102. D. de sol.

2, Dict. l. creditor. de solut.

3, Corac. lib. 1. misc. ce laneat. c. 9. Alc.

lib. 2. dispuct. c. 25.

Forecatul. in Nomenclanth. iur. c. 6.

tes en la materia i pasta. Lo que (segun dizen) claramēte supone, Que en la moneda se debe atender, asì à la materia, como à la estimacion; i que no buelve el deudor *tantundem in genere*, ni lo que recibio, quando paga en moneda de menos materia i peso, si bien de estimacion correspondiente a la recibida.

Mas à està objeccion satisfazen bastantissimamente ¹ *Basilio de Leon* i *Paulo Busio*, que entienden la *lei* de los Emperadores Valentiniano i Valente (en aquellas palabras: *Ut debiti ponderis sint & speciei proba*) i las demas *leies* deste proposito en su proprio caso, i cōfiesan (que no se puede negar; i asì queda resuelto en la primera parte deste discurso) que en la moneda se atiende al peso i bondad de la materia, mas en ella *debitum pondus & species proba*, se dirà la que por mandado del Principe se aplica i apropria à estimacion i valor cierto del dinero corriente i comercial. Mas si por lei publica (quitada i exterminada la primera moneda) se introduce otra de igual estimacion i bondad, i menos peso (q̄ es nuestro caso) quē duda (como bien dize *Paulo Busio*) que el peso desta nueva moneda es justo, i la calidad de la materia buena i legitima, i que la nueva lei, ò mandato del Principe; cerca del aumento de la moneda, no permite desechar vna ni otra.

I lo que mas es, en los terminos de la lei de Valentiniano i Valente *Species proba*, se dirà la que el Principe approbare, por mas erosa ò llena de liga que sea, porque la calidad de la bondad allí no appela sobre la materia del oro i plata, en quanto metales: Ni en aquella *lei*, como en las *nuestras*, se determina los quilates que ha de tener el oro, ni los dineros ò grados de que ha de constar la plata; Sino solamente se ordena i manda, que la materia de la moneda sca de la bondad determinada por el Principe: i que en esta (ajustada en el peso i lei, segun su mandato) se imprima el cuño i caracter, que la haze moneda *Qualis qualis sit materia*, como bien siente ¹ *Basilio de Leon*; i es demonstracion i verdad practicada en todos tiempos en las monedas de plomo, hiero, i cuero que han corrido, segun se colige de ² *Aristoteles*, *Julio Cesar* en sus *Commetarios*, *Seneca*, *Naclero*; *Pedro Gregorio*, que haze mēcion del caso tã sabido del Conde de Tendilla, de que *Antonio de Nebrixa* ³ en su elegante historia Latina dio noticia a todas las Naciones: i

1, Basil. de Leon d. relect. 1 4. p. ad fi. Paul. Buf de annis red. lib. 2. c. 6. n. 18.

2, D. l. i. C. de vet. num. potest. lib. 11.

3, D. l. i. & 2. C. de ponderat. & auri illat. lib. 10.

Busius supra.

L. i. & 2. titul. 21. lib. 1. Recop.

1, Basil. sup.

2, Aristot. lib. 2.

Æconom. Julius

Cesar lib. 5. de bello Gallico. Seneca

lib. 5. de benefic.

c. 14. Nacler. de

gener. c. 24. Petrus

Greg. lib. 3. de Re

pub. c. 6. à n. 23. &

3 p. Syntagm. iuris

lib. 36. c. 2. nu. 16.

& 17.

3, Anton. Nebrif.

decad. 2. lib. 3.

novísimamente *Basilio de Leon*, que refiere otras varias cosas del proposito.

Basil. re'ect. 1. p. 1.

I dixe bien; *En todos tiempos*, pues al presente en todas las Provincias del estendido Imperio del Tartaro (abundante de oro i plata, en que tiene mas de quinze millones de renta al año, como afirma de *vista Marco Paulo Veneto*) corre solamente, i con edicto prohibitorio de pena de la vida, una moneda de palo de moral, como dize este Auçtor.

Paul. Venet. lib. 2. de la Histor. Oriental, c. 65.

I en el Imperio de Ethiopia es moneda la sal de minas (como la de la ciudad de Cardona) en forma de ladrillos. ¶ I en el Reino de Mexico, i Provincia de Honduras el Cacao, fruta de un arbol: ¶ I tambien las perlas son moneda en la isla de la Margarita i rio de la Hacha, donde nacen. ¶ I en la India Oriental lo son las piedras preciosas, segun su calidad, bondad, i peso. ¶ I en los Reinos de Guinea i Angola las barras de hierro, i el marfil, algodón, clavo de comer, i aun tiras de paño de quatro dedos de ancho, texidas con algodón.

I en conclusion, en todas Edades, Naciones, i Republicas huvo, i ai monedas, no solo de metales, i minerales simples, como el Oro, Plata, Cobre, Hierro, Estaño, Plomo, Piçarra, i Sal, sino tambien de materia animal como el Cuero i Marfil; i vegetal como el Palo i Cacao, &c. segun la commodidad i estimacion de las cosas en que las gentes han puesto i poner la de la moneda.

Con que (fuera de lo ya notado en este Parrafo) queda de nuevo probado, que en la moneda la materia es mui accesoría, respecto del carácter i fello Real i comun approbacion, con la qual inescusablemente corre entre los subditos del Principe que la aprueba, i con su approbacion le dà el verdadero ser i valor. ¶ Lo que no menos bien se verifica en la moneda de vellón que aora corre en estos Reinos, i mucho mas en la que ha pocos dias que cesò; I no ai duda, sino que se dirà: *Species proba* (en los terminos de la lei de los Emperadores Valentiniano i Valente) la Sal, Palo, Cacao, i demas cosas referidas; en las partes donde corren por moneda, i en España al presente el cobre puro i acuñado, sin plata: Consideracion con que queda satisfecha

D. l. 1. C. de vet. num. pet. lib. 11.

bastantemente la objecion fundada en la dicha *lei*, i semejantes.

4. *Argumento.*

In cap. olim 20. de censibus.
In c. cum Canonicis 26. eod. tit.

Tambien los Auctores (que cerca de la paga i satisfaccion de los debitos , atienden en el caso i question propuesta al valor de la moneda al tiempo del contracto) fundan su opinion en la auctoridad de los Pontifices *Innocencio Tertio* i *Gregorio Nono* : Cuias decisiones tan lexos estan de la comprobacion de su intento , que antes son uno de los principales medios i fundamentos de la opinion contraria , como adelante veremos , I como los Pontifices en estas Decretales no attendieron a la materia del dinero , sino al ser i forma que le dà el cuño i aprobacion del Principe.

No dezimos empero con esto ; i lo demas que queda notado en respuesta del argumento precedente , que la materia de la moneda absolutamente no es considerable , antes confessamos ; que lo es , i que debe intervenir en la bondad i cantidad que la lei dispone ; i que de otra suerte la moneda no es legitima i constante (como queda resuelto en la segunda parte deste discurso) solamente concluimos i sacamos de lo dicho (i comprobado con tantas razones i exemplos) que la massa i materia del dinero , de qualquier calidad i cantidad que sea (aprobandola la lei ò mandato del Principe) es buena i legitima ; i como quiera que en si sea , no puede impedir el uso de la moneda , i sus pagas , i demas effectos.

5. *Argumento.*

Ant. Fab. de var. num. c. 4.

Ultimamente *Antonio Fabro* (acerrimo defensor desta otra opinion) pondera mucho , que el aumento en la moneda que haze un Principe , obliga a sus subditos , no asì à las estrañas Naciones , de que infiere , que es evidente el daño que el subdito recibe con el dinero disminuido en el peso ; queriendose valer del en las tierras no sujetas al Principe , por cuias lei , ò edicto se le dio nuevo i maior valor. Mas la respuesta es facil ; considerando , que *Antonio Fabro* con un caso exquisito por el pensado , quiso pervertir el orden commun i ordinario successo de las cosas , à que solamente atienden las *leies* i constituciones generales de los Principes.

L. nam ad ea D. de legibus.

Item ; en el que prestò à pagar à cierto plaço (en cuyo in-

termedio la moneda crecio en el valor que llaman extrinseco) son de considerar dos tiempos. Vno de la paga hecha por el deudor puntualmente al plazo puesto. Otro despues de interpelado i constituido en mora, durante la qual sobrevino el aumento. En el primero, aunque el acreedor al tiempo del mutuo tuviesse intento de embiar su dinero à Italia, ò Francia; si el deudor pagò al plazo puesto en moneda corriente de igual estimacion à la recebida, no tiene de que agravarse, quando se le buelve i paga lo mismo que prestò, aviendo antes corrido el deudor el riesgo del dinero (que hizo suyo) en su perdida, aumento, i disminucion (como queda resuelto.) I este caso, à la verdad, es en todo semejante a los que tratamos del que prestò, ò dio à censo, ò en dote su dinero, que si lo guardàra lo hallàra aumentado con la nueva lei i mandato del Principe; I si lo prestò, i ganò gracias con el deudor que corriò el riesgo, no tiene por donde hazerle cargo del mas valor è interes que el mismo dinero prestado le tuviera, si no lo huviera soltado (como dizen) de la mano.

En el segundo caso, si el acreedor avia de embiar su dinero à Italia, Francia, ò Flandes, i despues del plazo; mora, è interpelacion del deudor, à la moneda le sobreviniere nuevo, i maior valor, tendra obligacion el tal deudor de satisfazer al acreedor el daño que de no averle entregado su dinero al plazo puesto se le huviere seguido, ò el provecho que por esta misma causa huviere dexado de conseguir, i tuviera en el aumento de la moneda, si el deudor huviera cumplido con su obligacion: Esto, no por que la paga en la moneda aumentada de equivalente estimacion sea diminuta (que no lo es, attento a lo que queda dicho) si no respecto de la mora del deudor; La que le obliga al interes del crecimiento en el caso propuesto, i à otro qualquier que el acreedor pudiera conseguir enterado de su dinero al tiempo i plazo del contracto: I este es el sentimiento comun de *Bartolo*, i los demas Doctores del Derecho Civil, i de *Innocencio* i *Panormitano*, i los demas interpretes del Derecho Canonico, i de *Covarruvias*, *Pedro GilKenio*, *Paulo Busio*, *Francisco Hotmano*, *Gail* i *Sixtino*, i del novissimo *Sigismundo Escaccia*,

1, Batt. & reliqui in l. cum quid, D. si cert. petat. & in l. Paulus, D. de solut. Innoc. & Abb. in c. quanto, de iure iurando, Covar. de veter. num. collat. cap. 7. §. unico, n. 4. GilKen. in l. incendium, nu. 41. C. si cert. petatur. Pau. Bus. de annuis redditibus, lib. 2. c. 6. à n. 23. Franc. Hotman. quest. illust. cap. 15. Gail. lib. 2. cap. 73. n. 7. Sixtin. de regalib. lib. 2. cap. 7. n. 153. Scac. de commer. §. 2. gl. 5. quest. 6. n. 147. & 153.

affict. decis. 280.
..5.

despues de otros. De donde dixo justamente *Mattheo de Affictis*; por la auctoridad de otros, Que toda mudanga de moneda debe ceder en daño del deudor moroso.

L. 3. § si per vendi-
torem, D. de act.
e npt.

I lo que mas es; esta verdad se comprueba por muchas leyes expresas del Derecho comun; i en particular una del Jurisconsulto *Pomponio*, que dize assi: *Si per venditorem vini mora fuerit, queminus traderet, condemnari eum oportet, utro tempore pluris vinum fuit, vel quo venit, vel quo lis in condemnationem deducitur: item, quo loco pluris fuit vel quo venit, vel ubi agatur.*

L. fin. D. de cond.
triticar.

I otra del Jurisconsulto *Gaio*, que dize assi: *Si merx aliqua qua certo die dari debebat, petita sit, veluti vinum, oleum, frumentum, tanti litem estimandam. Casius ait, quanti fuisset eo die quo dari debuit, si de die nihil convenit, quanti tunc, cum iudicium acciperetur.*

L. vinum 22 D. de
rebus credit. & si
cert. pet.

Elto mismo repite el Jurisconsulto *Gaio*, en otra ley que tiene otras muchas de semejante decision. Todas las quales bien al claro prueban; que no solamente en el contrato i obligacion de bolver el dinero prestado à cierto plazo, el aumento en la moneda (despues de la mora del deudor) mira i pertenece al acreedor, sino que tambien corre lo mismo en otros qualesquier contratos de cosas prestadas, que consisten en peso, numero, ò medida, en las quales el aumento i maior estimacion; despues de la mora, es asimismo del acreedor.

Con que este caso especial de la mora tiene mui diferente razon i causa de la que algunos Auctores del Derecho supponen.

Con lo dicho en respuesta de los argumentos i fundamentos de la opinion de los que dizen en la propuesta question de la paga i satisfaccion del deudor, que se debe considerar i mirar el tiempo del contrato, queda bien i bastantemente fundada la opinion contraria; de que solamente se debe atender al valor i estimacion que la moneda tiene al tiempo de la paga i liberacion.

Quarto Punto.

MAs à maior abundancia, esta resolucion tan importante se prueba tambien por varios medios.

1. *Fundamēto.*

I en primer lugar, es mui de considerar i ponderar; que en

la moneda se atiende principalmente (segun queda probado) no à la materia i forma physica, ò natural, sino à la artificial, i al valor llamado communmente extrinseco è imposition con auctoridad del Principe; i en esta consideracion entra i se deduze en los contractos i comercio de las gentes, no como cuerpo, ò massa material. I de aqui es, que donde està el mismo valor que antes, alli està la misma moneda con identidad cierta i formal: Lo que bien se cõprueba por la *lei* del Jurisconsulto Florentino, ia citada, quando dize, Que la estipulacion (en la qual mas que en otro ningun contracto se *attendia* à los apices i cõcepcion de las palabras) de *denarios* es valida quando el deudor promete aureos de la misma cantidad i estimacion, lo que no puede ser por otra razon alguna si no es la propuesta i deduzida de lo que dixo el Jurisconsulto *Paulo*, ia citado, i otros, ¹ I della tambiẽ procede, que el dinero (como ia queda dicho) se reputa por cosa incorporea, respecto de que su principal estimacion i ser consiste en el concepto i opinion de las gentes.

I aunque los Auctores de la opinion contraria quisieron dar satisfaccion à la decision del Jurisconsulto Florentino, su trabajo fue en vano; Porque la subaudicion de *Bartulo* i otros muchos, que dixeran, Que este Jurisconsulto por *denarios* entendio moneda de oro; i que assi la estipulacion i promessa fueron en moneda de oro, contiene una affectada i mal pensada solucion, con violencia notoria à las palabras de la lei, q̄ generalmente habla de *denarios*, moneda que se componia de diez asses, sin atencion a esta ni aquella materia ò metal, como bien nota *Jorge Agricola*. I assi justamente reprobaron esta solucion *Jasson*, i otros que refiere *Antonio Fabro*. ¶ El qual no anduvo mas feliz en otra respuesta que dio à su modo afirmando *sin lei, sin razon, i sin auctoridad* alguna, que en la moneda de oro se contiene la de cobre; i que assi à la estipulacion de *denarios* de metal de cobre correspõde biẽ en aquella lei la promessa de aureos; lo que (dize) no fuera, ni se admitiera, si por el contrario la estipulacion fuera de *aureos*, i la respuesta i promessa del deudor de *denarios*: Evasion en que es escusada impugnacion mas de la que ella se trae consigo, impropriando de tal manera el verbo *continere*, que effectivamente quiere *Fabro* denota otra cosa mui diversa, i aun contraria

1. L. que extrinsec^o
65. D. de ver. obl.
2. L. I §. si quis simpliciter.
L. quidquid adstringendæ 99 in prin.
D. de verb oblig.
3. In d. l. i. D. de contrahend. emp.
4. L. si is cui 94. D. de solut. l. nã & si fur. §. vlt. D. de reb. cred. & si cert. pet. l. si pœnã, §. si falso, D. de cond. in deb. l. quisquis 95. D. de legat. 3. l. si. D. de adimen. leg. cum alijs supra adductis.
Bar. & fere omnes in d. l. Paulus; D. de solut.

Geor. Agricol. lib. 4. de mensuris & ponder. Roman. & Græcor.
Ant. Fab. de var. num. deb. sol. c. 4.

de su verdadera i propria significacion; Quando también faltò à la verdadera significacion de la palabra *denarios*, que propriamente denota moneda de plata (conforme à lo que ya queda notado en la segunda parte deste discurso.) ¶ Con que la decision del Jurisconsulto Florentino queda libre è irrefragable por la opinion que defendemos, de que cumple el deudor con pagar otra tanta estimacion de dinero como el recibido:

2. *Fundamēto.*

D. l. que extrinsecus. Dict. l. Paulus, D. de solat. cū alijs supra adductis.

l. Cap. 2. de maleficijs. Vbi Abbas Clem 2. & extravag. vnica de dec.

2; D. c. 2. vbi glos. idq; ipsum tenent iuris Cæsarei commentatores, per

text. in l. si seruus pluriū 50. §. si numerus, D. de leg. i. l. nummis 75. vbi

Gothofred. D. de leg. 3. Conan. lib. i. c. 5. n. 8. Forcat. in Necyoman. dialogo 38. & 48.

3. *Fundamēto.*

Anton. Fed. c. 4.

Sea segundo fundamento el que resulta de la decision de la misma *lei* del Jurisconsulto Florentino, i *otras* en que fundamos la resolucion de la question al principio deste propuesta, cerca de que el deudor de dinero recebido en oro, ò plata, cumple con pagar en qualquier moneda corriente. De que claramente se infiere, que bien así como el deudor cumple con pagar en la moneda de vellon que aora corre, de valor (que communmente se llama intrinseco) inferior; cumplirá también con mucha más causa i ventajas pagando en moneda de oro i plata del ajustamiento de Thomas de Cardona, en que concurriràn i se hallaràn a la par, el valor llamado intrinseco, de la materia ò metal, i el extrinseco de la forma i cuño. I en effecto toda paga en moneda usual i corriente es *permittida* regularmente: I lo que mas es, el *Derecho* presume, que los contraientes (quando otra cosa no expressaron) tuvieron esse intento al tiempo del contracto.

Lo tercero se funda en una consideracion que haze un Auctor del Derecho, referido por *Antonio Fabro*, el qual agudamente dize, Que no se puede disminuir el dinero en su bondad intrinseca (hablemos en el commun estilo) mezclando, ò quitando parte de la materia i peso; i quedando su valor corriente en el ser que antes tenia, si no es que juntamente crece el valor de la materia, con correspondencia al que tenia al tiempo de la disminucion intrinseca de la moneda; De que se sigue, que quãto mas el acreedor pide de materia despues del aumento de la moneda (con disminucion tambien intrinseca de su materia i peso) tanto mas debe imputar i recibir en cuenta del valor i estimacion del dinero que dio à su deudor, compensãndolo con la maior cantidad de materia del dinero recebido al tiempo del contracto: En el qual, entonces, i siempre solamente viene en consideracion la estimacion ex-

trinseca. Ni es de consideracion alguna la solucion de *Antonio Fabro*, que se persuadio quedava deshecha la fuerza deste medio i argumento invencible, con dezir; Que para que huviesse de proceder concluentemente, era necesario supponer, que el nuevo aumento extrinseco de la moneda, con disminucion de la materia; avia de proceder i guardarse en todas las partes donde el acreedor pudiesse tener commercio; i que es cierto (pone por exemplo) que el aumento de la moneda hecho en Francia, no correrà ni se admittirà fuera deste Reino, con que le parece satisfize à la dificultad.

Anton. Fab. sup. d. c. 4. versic. Ex quibus.

La qual, sin embargo desta frivola evasiõ, queda en su fuerza, attento lo que queda dicho del acreedor que con su dinero avia de negociar fuera del Reino; caso singular i extraordinario; que (como dize el Jurisconsulto *Celso*) no viene en consideracion quando se trata de dar lei i forma en los casos occurrentes, i scilicet se debe attender à la distincion que queda hecha de los dos casos. Vno, quando el deudor paga al plazo puesto. Otro, quando es moroso; i durante el tiempo de su mora la moneda tuvo aumento, en que al acreedor se le debe refarcir el daño, ò interes.

In d. l. nã ad ea §. D. de legibus,

Ni ai caso alguno en que se pueda practicar i verificar esta proposicion de *Antonio Fabro* en los terminos del ajustamiento propuesto por *Thomas de Cardona*, que siendo (como es) tan justo, i de valor verdadero, debido en rigor de justicia al oro i plata (propria cosecha, como queda dicho, de España.) no ai causa por que las Naciones estranas no le admittan: Antes (lo que mas es) ia le tienen admittido, pues en Francia, Italia, Flandes, i otras partes, el oro i plata tienẽ mas valor que en España, en cantidad tan excessiva que en ella se incluye; ò poco menos, la de su mayor valor debido en las minas, i por las costas de la transportaciõ: I assi el estrangero no tiene de que quejarse, ni causa, ò camino alguno para aumentar sus monedas por solamente averle quitado lo que no era suyo. I quando las subiese de valor; desto no resulta daño a estos Reinos, por lo que adelante diremos en su lugar.

En quarto lugar, por la verdadera opinion de los que afirman en la question propuesta deverse attender al tiempo de la paga, i no al del contrato; *Paulo Bussio* Auctor de buen sentimiento, pondera una lei² de los Emperadores Valenti-

4 Fundamẽto.
1, Paul. B. f. de annis reddit. lib. 2. c. 6. n. 21.
2, L. 2. C. de vet. num. potest. lib. 11.

Platea in dict. l. 2.

Hotman. quæst. illustrium, c. 15.

§. Fundamēto. Innoc. in cap. olim 20. & Gregor. in c. cum Canonicis 26. de censib.

In d. c. 2. de male-
diciis.

In d. Clemē. fin. de
decimis.

Belencin. de cha-
ritat. subsid. q. 87.

* Genes. c. 23.

Ann. Rober. lib. 4.
rer. iudicatar. c. 16.

niano i Valente, en aquellas palabras: *Pro imminutione que in estimatione solidi fortè tractatur, omnium quoque pretia specierum decrescere oportet.* Entendiendo la palabra *specierum* (no segun el comun sentimiento de *Juan de Platea* i otros) por las cosas que con el precio del dinero se compran (que si esto fuera, dixera la lei *rerum*, i no *specierum*) fino por las differētes especies de moneda, conforme à la interpretaciō de *Hotmano*, de que ia tratamos en otro lugar: De fuerte, que disminuida una, todas las demas gradatim, i en correspondencia vengā à caer de su primer valor, que es el mas cierto i literal entendimien- to de aquel texto, del qual *Paulo Busio* haze illacion à nuestro caso, diziendo: *Hinc enim manifestè convincitur, quòd periculum diminutionis nummorum respicit creditorem, cum quo convenit.*

Mas no ai argumento, ni auctoridad alguna que asì apoie la verdad desta opinion, como las *decisiones* de los Summos Pontifices *Innocentio Tertio* i *Gregorio Nono* (ia mencionadas) La de *Innocencio* en aquellas palabras: *Ad solutionem denariorum Papiensium, vel estimationem eorum pro syndicatu, per diffinitivam sententiam condemnamus.* La de *Gregorio* en aquellas: *Tibi damus nostris litteris in mandatis, ut Canonicos illos solutione prioris pecunie, vel si non sit in usu, estimatione pensionis antiqua facias esse contentos.* Porque, quien no vè, que estos Summos Pō- tifices en una conformidad, por palabras claras (à que sola- mente se debe atender, i no à las subaudiciones i alucinaciones de sus commentadores) determinan, que la paga del debito se ha de hazer en moneda corriente al tiempo del cō- tracto, si tambien lo es al tiempo de la satisfaccion, ò en mo- neda de equivalente estimacion publica (que es nuestro caso) decidido por *Innocencio*, donde dize: *Vel estimationem eorum.* I por *Gregorio*, donde dize: *Estimatione pensionis antiquæ?* A q̄ el mismo Pontifice attendio en la pena que puso al blasfemo en otra Decretal, quando dixo: *Quinque solidorum usualis moneta pena mulētur.* I tambien el Pontifice *Clemēte Quinto*, que tra- tando de la paga de los diezmos à estimacion, en defecto de la cosa, dixo admirablemente (segun pondera *Belencino*) *Consuetam & ad monetam currentem communiter ipsa decima levāri poterit & debet.* I lo que mas es, en este mismo sentido halla- mos en la *sagrada Escritura* * que *Abraham* appendit 40. siclos *argenteos moneta probata.* Porque (como dize *Anneo Roberto*)

Probatam monetam ex propria dictionis significacione interpretabantur, que inter mercatores currens usui promiscuo & certo recipiebatur. I en este sentido i consideracion alegan i ponderan estas decisiones del Derecho Canonico *Juan Fabro, Covarruvias*, i otros que refiere i sigue *Marco Antonio Peregrino*; i despues de todos *Paulo Busio* i *Basilio de Leon*.

Que quando esta opinion no tuviera otro apoio ni fundamento mas que las auctoridades referidas del Derecho Canonico, quedava bastantissimamente fundada, i con un medio incontestable, como quier que en materia de compedio è interes, fuera de la suerte principal (como en efecto pretende el acreedor en la question propuesta, quando pide el dinero que corria al tiempo del contrato, ia aumentado al tiempo de la paga) solamente se debe atender à lo dispuesto por el Derecho Canonico, segun resuelven *Menochio, Covarruvias* i *Juan Gutierrez*, despues de otros muchos Doctores de ambos Derechos.

Con que queda confirmada con medios concluyentes è inevitables (dexo de proposito à otros muchos) la opinion de los que resuelven la propuesta question en fauor del deudor, i que cumple con pagar en la moneda que corre al tiempo de la paga; aunque sea de menor peso que la recibida al tiempo del contrato.

Ni esta opinion (a que asisten las decisiones de ambos Derechos Civil y Canonico, ia ponderadas) està tan destituida de la auctoridad de los interpretes del Derecho como algunos piensan, porq̃ la tuvieron *Juan Fabro* i *Ludovico Romano*, *Gemminiano* i el *Abbad Panormitano* i *Curcio* el mas moderno, a los quales refieren i siguen *Menochio* i *Covarruvias* (que no disiente desta opinion) De la qual fueron tambien *Purpurato*, *Philippo Corneo*, *Geronimo Gabriel* i *Andres Khol*, a los quales refiere i sigue *Juan Baptista Costa* en el tractado q̃ hizo de *Facti scientia & ignorantia*. I tambien fueron deste sentimiento *Ripa*, *Duareno*, *Hotmano* i *Pinelo*, a los quales refiere i sigue *Paulo Busio*; i *Cavallino* en el tractado de *Vsuris* tambien cita otros Auctores del mismo parecer: El que assimismo tuvieron *Guido Pancirolo*, *Estephano Graciano*, *Hercules Marefcoto* i *Gaspar Thesauro*, Auctores muy modernos; i mejor que todos *Anneo Roberto*, i novissimamente *Basilio de*

Peregrin. conf. 13. lib. 3.
Pau. Busius de annis red. lib. 2. c. 6. n. 21. Basil. de Leo d. relect. 1. ad fin.

1, Menoch. de arb. casu 298. à nu. 28.
Covar. lib. 3. var. c. 3. nu. 1. Gutier. lib. 2. Canon. question. c. 18. n. 17.
2, De quibus late Menoch. post alios, consil. 49. à nu. 10. lib. 1.

3, Ioan. Fab. in authent. Nisi, C. de solut.

4, Menoch. dict. consil. 49. à nu. 9.
Covarruv. de ver. num. collat. cap. 7. § 1. n. 2.

5, Ioann. Baptista Cost. de facti scientia & ignorantia, Cent. 1. distin. 63. n. 44.

6, Paul. Bus. d. c. 6. n. 17. Caballin. de vsur. q. 92.

7, Pancir. in Thes. variar. lib. 1. c. 73.

Gratian. disceptat. fore. 1 p c 51. à n. 5.
Marefcot. lib. 1.

var. cap 94. nu. 9.
Gasp. Thesaur. de aug. mon. à n 54.

8, An. Rob. lib 1. ret. iudic. c. 16. & lib. 4. c. fin.

9, Basil. d. relect. 1. par. ad finem.

Abulens. sup. Mat
thæi, c. 25. Palud.
in 3. distin. 37. ar. 2.
conclus. 4. Soto de
iust. & iur. q. 1. art.
2. Medin. de restit.
quæst. ult. Petrus
Navar. de restit. c.
20. 2. par. dubio 5.
Silvest. in summa,
verb. Vsuræ 1. q.
14. Angel. nu. 56.
Arnil. verb. Solu-
tio. Pater Saa ver-
bo Mutuum, nu. 9.
Salon de contract.
art. 2. controver. 5.
Molin. de iustit. &
iur. tom. 1. disp. 313.

Leon, que pudiera alegar muchos Theologos de su profes-
sion, que fueron deste voto i parecer: en particular el *Abulense*,
Paludano, *Frai Domingo de Soto*, *Medina*, *Pedro Navarro*, *Sil-*
vestre, *Angelo*, *Arnila*, i el *Padre Saa* (doctissimo varon de la
Compañia de Iesus) i los Padres *Salon* i *Molina*, hombres in-
signes de *nuestra edad*, i de la misma Compañia.

Quinto Punto.

I Quando todo lo dicho cesára, i huvieramos de estar à la
contraria opinion de los que afirman, que se ha de atten-
der al tiempo del contracto, i no al de la paga; esta tiene va-
rias limitaciones en el todo, ò parte, en diferentes casos que
se verifican en los terminos de la proposicion de Thomas
de Cardona.

Primera Limitacion.

EN parte se limita esta opiniõ respecto de los diezmos,
pensiones, censos, i otras qualesquier annuas prestacio-
nes, en que siempre se atiende al tiempo de la paga i mone-
da entonces corriente. ¶ I en quanto à diezmos, esta propo-
sicion es certissima, attenta la decision de *Clemente Quinto*, ia
referida, en aquellas palabras: *Si beneficiorum decima cuiusvis sim-*
pliciter concedatur ad tempus secundum taxationem decima in illis
partibus, in quibus fiet concessio consuetam, et ad monetam curren-
tens communiter ipsa decima levari poterit et debet. ¶ I en quã-
to à pensiones, tambien esta proposicion es indubitable, at-
tenta la resolucion de *Budelio*, fundado en la auctoridad de
Oldrado, *Bruno* i otros. ¶ I en quanto à los censos i annuas pres-
taciones, oi tiene menos duda, quando la commun de los
Auctores modernos, asì los de la una opinion, como la otra,
concuerdan en que la paga de los censos, principales, i redi-
tos se ha de hazer en la moneda corriente despues del aumẽ-
to, resolucion de *Boerio*, i de *Alberto Bruno*, despues de *Bal-*
do, *Guidon Pape*, i otros Auctores antiguos; i de *Iuan Gallo* i
Anneo Roberto en dos decisiones, donde con muchos funda-
mentos asì lo resuelve: I en ambas testifica averse asì practi-

In Clement. sin. de
decimis.

Budel. de monetis
& re num. libro 2.
c. 22.

1. Boer. decis. 317.
Brun. de monetis,
particula 10. limi-
tat. 7. Ioan. Gallus:
quæst. 203. & 302
An. Rob lib. 1. rer.
iudicat. d. c. 16. &
lib. 4. c. 18.

cado en el Senado de Francia: I *Paulo Busio* la aprueba tratando el punto de proposito en su tractado de *Annuis redditibus*. I deste mismo sentimiento fueron *Feliciano* i *Barbosa*, Auctores nùestros, I *Antonio Fabro* (acerrimo defensor de la opinion contraria, por todo vn libro hecho à este fin, i para impugnar à *Molineo*) llegando a tratar el punto i articulo de la paga de los corridos de los censos; se desiste de su tema i porfiada resolucion; i cõfiessa, que se ha de atender à la moneda corriente al tiempo de las pagas, i lo funda en diferentes razones, i en la ultima dize asì: *Postrema & precipua ratio illa est, quòd aliter, posito iure, obruerentur omnia innumeris difficultatibus, nihilq; esset huiusmodi debitis incertius, quæ tamen certa esse publicè expedit; nec minus creditoribus & dominis, quàm possessoribus iisdemq; debitoribus utile. Nam cùm in singulos ferè annos, his nostris præsertim temporibus mutetur nummorum intrinseca bonitas, necesse esset immutari quoque obligationum quantitates, & eum, qui professus sit debere assẽm, solvere assẽm cum dimidio, subinde profiteri debere tantundem, mox post novam professionem iterum in plus obligari deteriorata magis moneta; aut si melior eudatur desinere debere assẽm cum dimidio, & incipere debere assẽm. Denique vel pro unico quadrante, si ita ferat, aut domini, aut possessoris obstinatio, examinandum erit quantò deterior sit moneta nova, quàm vetus, aut quantò melior, quòd non sine magnis, adeoq; inanibus sumptibus fieri posset.* Consideraciones son estas que militan en todos i qualquier contractos, maiormente donde ha de aver pagas a plaços, i asì debieran obligar à este Auctor à seguir la opinion contraria en todos casos.

I en effecto, de lo dicho se faca, que conforme à la resolucion de los Auctores de una i otra opinion, cumple su Magestad, i tambien sus subditos, con pagar en la nueva moneda (de equivalente valor i estimacion à la antigua) los principales i reditos de los juros impuestos sobre sus rentas i bienes quando corrian monedas de maior peso.

Segunda Limitacion.

¶ Tem, los Auctores i fautores de la opinion (que defiende se ha de atender al tiempo del cõtracto en la paga de los mil ducados de la question que queda propuesta) la limitan,

Paul. Bus. de ann. red. lib. 2. cap. 6. à n. 22.
 Felician. de censib. to. 2. lib. 4. c. vnic. n. 16. Barbos. ad ord. Portug. lib. 4. tit. 21. n. 2.
 Ant. Fab. de var. num. deb. fol. c. 23.

1, Bartol. in l. 2. §. m. cui datio, n. 21. vbi Iaf. nu. 8. ff. de reb. creditis si certum petat it.
 2, Andreas Gail. lib. 2. cap. 73. nu. 8. Boer. decif. 327. n. 12. Freder. de cēlibus, c. 5. nu. 119. Paulus Baf. de annis reditib. lib. 2. c. 6. n. 7. Ioā. Bapt. Costa de facti sciētia & ignor. distin. 63. nu. 3. Cent. 1. Alois Ric. in suis collectaneis, 4 p. c. 1223 Ioan. Bapt. Valen. confli. 30. n. 48.
 3, Pomp. in l. non amplius, §. fi. D. de legat. 1. Paul. in l. promissor, §. fin. D. de constit. pecun. Vlpian. in l. si domus, §. qui confiteatur, ff. de leg. 1. & in l. 4. §. ait Praetor, D. de re iud. Gaius in l. non dubium, §. fin. D. de legat. 3. Iustin. novella 4. cap. vlt. in principio.
 4, Innoc. I. in d. c. olim, de censib. Greg. IX. in d. c. cū Canonis, eodem titulo.
 5, Paul. in l. Paulus alius debitor, §. 99. ff. de solut.
 6, In l. que extrinsecus 65 D. de verbor. oblig.
 7, Bart. & ceteri, in d. l. Paulus.
 8, Laudēf. q. 5. n. 5. Menoch. conf. 49 n. 25. lib. 1. Fred. de cēlib. d. c. 5. n. 121 Fab. de var. num. deb. sol. c. 4. versic. Ex quibus, & deinceps, & cap. 12. in princip.

ò excluyen de todo punto, i admitten la contraria, quando la moneda que corrio al tiempo del contracto està reprobada al tiempo de la paga, ò no se halla sino la nueva en su lugar, ò se halla con gran dificultad: Casos en que cumple el deudor con pagar en la moneda corriente al tiempo de la solucion i satisfacciõ de su debito, conforme à la doctrina de ¹ Bartulo i ² Jasson, El que entre veinte limitaciones de la regla *Aliud pro alio in vito creditore sol. vi non potest*, pone esta. I del mismo parecer, despues de otros muchos Auctores antiguos, fueron ³ Andres Gail, Boerio, Frederico Martino, Paulo Buisio, Iuan Baptista Costa, Aloisio Riccio i Iuan Baptista Valencuela; despues de ⁴ Guidon Pape Bruno, Cavalcano, Covarruvias, i otros muchos que este i los demas Auctores citados refierē en sus escritos. I se comprueba este comun sentimiento de los Doctores por muchas leyes del Derecho Civil de los Jurisconsultos ⁵ Pomponio, Paulo, Vlpiano i Gaio, i de Emperador Iustiniano, i por diferentes decisiones del Derecho Canonico, en particular las ia referidas de ⁶ Innocencio III. i Gregorio IX. que determinan individualmente este punto en las palabras ia referidas.

Pues como con el ajustamiento propuesto por Thomas de Cardona aian de cessar de todo punto las monedas antiguas de oro i plata, i en el uso i comercio solamente aian de correr las nuevas del legitimo valor i debida estimacion à estos metales; bien se sigue que estamos en los terminos desta limitacion: en los quales, conforme à la resolucion de los Auctores de la una i otra opinion, cumple el deudor con pagar equivalente estimacion à la deuda en la moneda corriente.

Tercera Limitacion.

Tambien se limita i reduce la opinion contraria a nuestra resolucion, quando al acreedor no se le sigue daño en recibir la paga i satisfacciõ de su debito en la moneda corriente; lo que bien se comprueba por las leyes de los Jurisconsultos ⁷ Paulo i Florentino, ia referidas: I despues de ⁸ Bartulo, i los antiguos, fueron deste parecer ⁹ Martino Laudense en su tractado de monedas Menochio, Frederico Martino i Antonio Fabro, El q̄ en diferentes partes de su tractado de *Varijs num*

maiorum debitorum solutionibus, concede, que es paga legitima la que haze el deudor en la moneda corriente, quando es del mismo valor i virtud que la antigua, en cuió lugar se subrogò. ¶ I como la moneda ajustada conforme à la proposicion de Thomas de Cardona, aia de tener el valor i estimacion de la que aora corre en todos los contractos i casos del comercio de los hombres, i del recibir el acreedor la paga i satisfacciõ de su debito en la nueva moneda, no se le aia de seguir daño, i si se le hiziesse en la antigua, recibiria mas de lo que dio a su deudor (attento à lo que queda resuelto en las objeciones precedentes, i tambien en la 3. par. deste discurso) bien se sigue, que el ajustamiento propuesto por Thomas de Cardona se ajusta i conviene con esta tercera limitacion i su resolucion.

Quarta Limitacion.

EN quarto lugar se limita la opinion cõtraria en las partes i Provincias donde es estilo i costumbre pagar los deudores en la moneda corriente al tiempo de las pagas, assi lo dixo *Bartulo*, i fue resolucion de la *Rota Genuense*, i de *Guidon Pape*, *Mattheo de Afflictis*, *Puteo*, *Gail*, *Carvalcano* i *Misyngero*, a los quales novissimamente refiere i sigue *Aloisio Riccio*, i la prueban *Andres Fachineo*, *Frederico Martino* i *Antonio Fabro*.

Pues como en estos Reinos de España siempre se aia guardado esta costumbre, segun afirma el *Padre Luis de Molina*, que refiere diferentes casos en que la vio guardar i practicar; i sean tan notorios i sabidos los de nuestros tiempos, en que los deudores han pagado sus debitos en las monedas de oro i vellon, aumentadas por mandato i leies de nuestros Esclarecidos Reies i señores, sin que naide aia pedido, ni aún imaginado pedir igual peso de dinero al que dio prestado, ò à tributo antes que à estas monedas se les diesse maior valor; biẽ se sigue, que estamos en los terminos desta limitacion.

La que tiene por si la presumpcion en todos i qualesquier Reinos i partes donde es de presumir, que corre i es admittido el estilo i costumbre dicha, segun notaron *Accursio*, *Bartulo* i *Nicolao Boerio*.

1, Bart in l. cum incertum, D. de auro & arg. legat.

2, Rota Genuens. decis. 119.

3, Aloisius Riccius d. c. 1223.

4, Fachin. lib. 2. cont. c. 10. ad fi.

Martin de censib. c. 5. nu. 123. Ant.

Fab. de var. num. c. 3 post. prin.

5, Molin. de iustit. & iur. disput. 313.

ad medium.

6, Accurs. in l. si quis argentum, C. de donationibus,

& in l. libera, C. de senten. & interlo.

cut. omn. iudicium.

Bart. in d. l. Paulus, D. de solut. Boer d. decis. 327.

Quinta Limitacion.

LA quinta limitacion de la opinion contraria, es, quando el Principe por lei, ò edicto, dispone i declara, que los deudores cumplan con pagar sus debitos contrahidos por qualesquier contractos i obligaciones en la nueva moneda i corriente: caso en que el acreedor no puede por ninguna via pedir igual peso de moneda al que dio à su deudor al tiempo del contracto, segun afirman *Juan Andres*, en las addiciones à *Especulador*, *Oldrado* i *Alberico*, à los quales refiere i sigue *Alberto Bruno*.

Ioan. And. In additionib ad Specul. tit. de solutionib⁹, §. Nunc aliqua. Oldral. cōf. 250. incipit: *Factū tale*. Alberic. in l. cūm quid, circa finē, D. si cert. petatur. Albert. Brun. de monetæ augment. & diminut. particula 18. limit. 6. in principio.

I si en algun tiempo, ò caso de aumento de moneda vino bien esta prevenciō i disposicion del Principe (por cuiο mandato crece en maior estimaciō) en el presente cōviene mucho mas q̄ en otro alguno, quando se trata de dar à la moneda su justo i verdadero valor, i desagraviarla del daño i engaño q̄ padecia: Con que es verisimil presumpcion, que la moneda corriente despues deste ajustamiento, ha de medir i apreciar las cosas, sin alteracion alguna, i de la misma forma que la moneda presente, en cuiο lugar se ha de subrogar.

Consideracion q̄ en justicia i cōciencia obliga al acreedor de censo, ò muruo, ò otro qualquier contracto i obligacion, à no pedir mas valor del que señalare i denotare la nueva moneda, aunque en la convencion aia puesto por condicion, que se le aia de bolver otra tanta moneda en bondad i peso como la que entrega à su deudor, pues comettiera usura en pedir, i recibir mas de la suerte principal, como en efecto recibe quando la nueva moneda es de igual i correspondiente valor i efecto à la antigua en cuiο lugar se subrogò. ¶ I este es el caso en que habla un Auctor mal refutado por *Antonio Fabro*, i es mui diverso del de los Auctores, que dicen averse de atender à la particular precaucion i prevencion del deudor, que al tiempo del contracto puso por condicion, que su deudor le huviesse de bolver moneda de igual bondad i peso à la recibida: Convencion que solamente procede i es de efecto quando el acreedor previno el daño que se le sigue de recibir su credito en moneda diminuida de peso, segun que despues de otros Doctores advirtio bien *Jacobo Menochio*, i en

Ant. Fab. de var. num. deb. sol. c. 4. ad fin.

1. Menoch. dict. conf. 49. n. 25.

estos terminos se ha de entender lo que escribe *Covarruvias*, i ultimamente *Paulo Busio*.

Ni se puede justificar semejante convencion, respecto de la nueva moneda del mismo valor i efecto, con dezir, que el acreedor que al tiempo del contrato pone por condicion, que se le aia de boluer la misma cantidad i peso, se pone i sujeta afsi al daño, si la moneda baxa, como al provecho, si se le aumenta su valor (consideracion en que *Antonio Fabro* funda su contradiccion en este punto) porque (como queda advertido en la 2. i 3. parte deste discurso) i confiesa el mismo *Fabro* en las palabras q̄ arriba quedan ponderadas, ninguna cosa r̄to se usa ni corre en todos los Reinos, Provincias, i Republicas soberanas i de dominio independiente, como aumentar cada dia mas i mas sus monedas (causa i cautela con que las estrañas Naciones se han apoderado del oro i plata de España, como ia queda notado en la 3. parte) siendo afsi, que de las continuas mutaciones son muy raras i extraordinarias las de la diminucion de la moneda (como confiesa en otro lugar el mismo *Fabro*) muy sabidas i contadas, como la que causò en Roma la entrada de Julio Cesar, que queda ia referida en su lugar.

I no se puede negar, que el acreedor que pone semejante condicion, sabe muy bien, que no corre riesgo de moneda diminuida, ni en los Reinos Estraños, donde à cada passo se aumentan, i nunca se diminuen las monedas, como dixo el mismo * *Fabro*, ni en estos Reinos de España, en los quales no se ha visto diminucion en las monedas desde que se fueron recuperando de Moros. Siendo afsi, que en este tiempo han sido casi infinitos los aumentos que han recebido las monedas de oro, plata, i cobre, como mostramos en el capitulo ultimo de la segunda parte.

I naide ignora, que en los contratos no viene en consideracion lo insolito, como bien nota ¹ *Bartulo*, i otros muchos Autores del Derecho, fundados en diferentes decisiones del, i en particular una del Jurisconsulto ² *Labëon*, i que solamente se atiende à lo verisimil i contingible, como dizen las *leies* ³ i sus glossadores i commentadores, i no à casos raros, menudencias, ò *supersticiones*, palabra de que usa en este proposito ⁴ *Paulo Busio*.

Covarruv. de vet. num. colat. c. 7 §. 1. n. 5. vers. Septima conclusio. Paulus Busius de annuis red. lib. 2. c. 6. n. 22.

Ant. Fab. de var. num. deb. sol. cap. 12. & 23.

Ant. Fab. d. c. 23.

Ant. Fab. de var. num. deb. sol. c. 2. in fine.

* Idé Fab. de var. num. debit. sol. d. c. 23.

1, Bart. & reliqui in l. sed & si siquis §. quæsitum, D. si quis caut.

2, Labëon in l. fistulas 7 §. §. fin. ff. de contrahen. empt.

3, L. ultim. D. quæ res pign. obl. l. semper, D. de divers. reg. iur. glos. in l. veteres, C. de pactis.

Mantica post alios de tacitis & ambiguis conven. lib. 14. tit. 29. no. 16. & tit. 35. n. 15.

4, Paul. Busius de annuis red. lib. 2. c. 6. n. 15.

I có esta consideracion damos también satisfaccion à la futil objeccion q̄ algun acreedor podria hazer, diziendo, q̄ la nueva moneda en q̄ se le paga su debito (si biẽ suena ser de tanto valor como la que dio à su deudor) no aprecia empero tantas cosas como la q̄ salio de su poder, quando (põgamos por exemplo) un carnero costaba veinte i seis reales ; i aora quarenta. Porque esto no es regular i ordinario, mas antes lo es lo contrario del ser un mismo el precio i valor de las cosas al tiempo q̄ se contrahe i paga el debito. Maiormente, q̄ quando el mucho tiempo intermedio causa la diversidad dicha de precios en los carneros, i otras qualesquier cosas, este maior valor tiene su propria razon, i procede de la maior, ò menor copia de las cosas del uso humano, i de otras causas extrinsecas (como las nuevas imposiciones à q̄ han dado causa las necesidades publicas) i no tiene q̄ ver con el aprecio i estimaciõ que haze la moneda de las cosas . Lo qual se verifica manifestissimamente en q̄ al presente un real de à ocho (que tiene el mismo precio i valor q̄ aora ciento i treinta i un años) no aprecia, ni atrahe tantas cosas de mercaderia i sustento como aora quarenta años, ni aun los dos tercios : I asì el ajustamiento i assignacion al oro i plata de su verdadero valor, no puede causar ni produzir vilipendio i desprecio destos metales hechos moneda, ni induzir carestia en las cosas. Dieramos q̄ accidentalmente causara alguno , este no debia ser de reparo, quando se trata de obuiar maiores daños publicos i particulares: i en uno i otro se esperan por este medio grandes bienes.

A que se añade, q̄ no es de maravillar que el señor del juro ò censo tēga en el algun desman ò quiebra : como también verisimilmente la tuviera con el tiempo si huviera empleado su dinero en casas, viñas, olivares, i tierras , i otros bienes semejantes, en si redituosos, que cada dia van à menos, i el tiempo los aniquila, i tal vez los acaba de todo punto.

Sexta Limitacion.

LA sexta i ultima limitaciõ es, quando cesò totalmēte, ò no se halla la moneda antigua , i solamente corre la nueva subrogada en su lugar , q̄ en este caso, las obligaciones de pagar *en moneda de plata doble*, cõforme à la cõmun, i aora

mui usada convenciõ de España ; ò *escudos de oro en oro*, como ordinariamēte se expressa en las obligaciones de Italia, se satisfazen plenamente cõ otra tanta moneda corriēte i correspondiente à la deduzida en la convenciõ ; i asì lo decidio la *Rota*, segū afirma *Farinacio*, i lo aprueban *Menoquio* i *Marquesano*: I se cõprueba con lo que en este proposito resuelven *Baldo*, *Philippo Corneo* i *Aretino* en sus insignes consejos, quando se halla con dificultad la moneda promettida.

Causa potissima en q̄ se funda la *3 lei* de Portugal, que permite al deudor pagar la quarta parte en moneda de bellon, sin embargo de que se aia obligado à pagar en moneda de plata, à que si attendieran *Pinelo*, *Gamma* i *Rebello*, no se cansaran tanto en inquirir i fundar la razon desta lei.

Ni el estilo de los Tribunales destes Reinos huviera introducido antes de la Prematica del año de 1623. tã incõcusamente las pagas en moneda de plata, i no de vellõ, donde la obligaciõ era de pagar en plata, si se attēdiera à esta razõ, maiormente ayudada de la opiniõ de *Alciato*, *Misyngero*, *Cencio*, *Valençuela* i *Escaccia*, que seguramente resuelven, no deberse entēder ni estender la convencion de pagar en cierto genero de moneda à casos inopinados, como lo ha sido la abundancia de la moneda de cobre, i falta de la de plata que en estos tiempos han padecido estos Reinos.

DOi fin à la tractaciõ deste §. cõsiderando en ultimo lugar, q̄ con lo que en el queda por nos resuelto conforma el uso i practica de los Reinos i Provincias dõde ha auido mudãças de moneda: Maiormente cõ extincion i suppresion de la q̄ antes corria. De dõnde es, que oi en Flandes se paga el florin de la renta antigua en la mitad menos de plata q̄ el año de 1548. sin q̄ naide aia puesto reparo ni escrupulo en estas pagas. I esto mismo avemos diversas vezes experimentado en estos Reinos con los aumentos que dieron al oro las ultimas leies del Emperador Carlos Quinto, i de Felipe II. su hijo, i Felipe III. su nieto (ia diversas vezes repetidas) porque ningun acreedor ha contradicho la paga en la nueva moneda de oro, sin embargo de qualesquier clausulas i precauciones puestas en las escrituras i contractos de pagar en moneda de la misma lei i peso, i otras a este modo. I lo que mas es, donde no ai condicion expressa de que las pagas

1, Rota apud Farinac. decis. 687. & 688. tom. 2. novil. Menoch. cõs. 1267. au. 8 lib. 13. Marches. de commiss. p. 1. tit. de commiss. appel. in caus. p̄f. 2, Bald. cõs. 215. n. 1. lib. 3 Corneus cõs. 279. lib. 1. Aret. cõs 11. à n. 3. 3. Tit. 21. ordin. extrauang. 1. 4, Pinel. in Rub. C. de rescind. 1. p. c. 3. nu. 17. Gamma decis. 374. num. 2. Rebel. de obligat. iustitiæ, 2. p. lib. 11. q. 2. 5, Alciat. in c. 1. que sint regal. Misyngero. cent. 4. obser. 1. n. 3. Ludouic. Cencius de cõsib. 1. p. c. 2. q. 4. art. 4. n. 12. Valen. cõs 30. per tot. Saccia de commert. §. 2. glos. 3. n. 124.

aian de ser en moneda de oro i plata, es cierto, que se hazen, i han hecho sin reparo en la estragada moneda de vellon, quando corria cō doblada estimaciō. ¶ I naide puede dudar, q̄ el deudor de un censo de 20. mil ducados recibidos en moneda de vellō en el año de 1602. antes de la subida desta moneda, quando pesavan 266. quintales i dos tercios, cumplia el año siguiente, despues del crecimiento, con dar otros 20. mil ducados de aquella moneda de solo peso de 133. quintales i un tercio. I si alguno otra cosa sintiere, ò dixere, irà muy errado; i contrario à lo dispuesto por las leies de los Reies Catholicos i del Emperador *Carlos Quinto*, cuias palabras referimos poco despues del principio de este Parrapho.

L. 6. tit. 21. lib. 5.
Recop. l. 6. tit. 14.
lib. 6. Recop.

Este es mi sentimiēto en esta materia i p̄nto de las pagas (despues de la mudança de moneda) de debitos antes contrahidos; el q̄ vencido de la razō resuelvo cōtra los acreedores i señores de juros i censos, i cōtra mi mismo; i sin tener, q̄ no tengo, ni espero del estudio i trabajo que me cuesta este discurso, otro ningū premio, mas q̄ el servicio de Dios, i de su Magestad, i su bien, i el comun destos sus Reinos i naturales subditos; I que razones apparentes i encãtos de interessados: principalmēte en la perjudicial saca de las monedas de oro i plata destos Reinos, no detengan la excuciō de una cosa tan importante para su conservacion i aumento.

De los medios i argumentos que se opponen à cessante ratiōe contra el aumento i ajustamiento del oro i plata.

CAPITULO II.

EN los papeles i discursos que han salido cōtra el propuesto ajustamiēto del oro i plata por el Capitan Thomas de Cardona; Veo q̄ sus Auctores con summo conato han attendido à desvanecer las causas i razones en que se funda, para con esto desbaratar esta maquina que tanto les embaraça i offende; como era, de esperar por este medio, mejor que por otro alguno (si los medios de que se valen no fueran tan fragiles) attenta la gran virtud i fuerça del argumento

à cessan-

à cessante ratione, segun lo que del escribe *Quintiliano*, i los demas Rethoricos que le han seguido: i de los nuestros *Everardo*, que le llama fuerte, frequente i util.

Quintil. lib. 5. institut orat. c. 10. Everard. in Topicis, c. 85.

§. I.

EN primer lugar, para destruir la primera causa del aumento referida en el cap. 1. de la 3. p. los contradictores de *Thomas de Cardona* afirman con gran instancia, que la plata, ni està, ni puede estar agraviada en su valor i estimaciõ; la qual (dizen) no crece ni mengua cõ el aumento, ò disminucion superveniẽte en el precio de las demas cosas, porque no depende dellas, mas antes todas reciben estimacion i valor por medio de la plata, que es su medida i regla, i la que las reduce à precio cierto: I que esto es lo que en efecto dizen los Auctores del Derecho, Que la moneda (¹ cosa infructifera i semejante a los pesos i medidas) ² aprecia i estima las cosas, mas ella no es estimada ni apreciada: I que asì, no teniendo la moneda precio ni estimacion para estimarse à si misma; bien se sigue, que no puede tener aumento, ò disminucion en el precio que en ella no se halla.

1, L. usura pecunie 121. D. de verbor. signif. Bald. in diversis locis relat. à Gail. lib. 2. obser. 7. ubi citat Aristotelem.

2, Notatur per textũ ibi, & alibi sæpè in l. si ita 55. D. de fideiussorib.

Mas a esta objeccion (que aun los contrarios no la disponen ni aprietan tanto) queda ya respondido en la 3. p. deste discurso, en quanto al punto principal de que la moneda es medida i regla; i bien averiguado, que no solamente el oro, ò plata en pasta (que es verdadera mercaderia, en que no procede cosa alguna de las dichas en esta objeccion) sino tambien la moneda que destes preciosos metales se haze, recibe aumento i disminuciõ por razon de la materia de que consta: por la qual ya resolvimos (fundados en la misma auctoridad de *santo Thomas*, de que se valen los contrarios) que la moneda destes, ò otros metales de cierto i verdadero valor, tiene diferente razon que los demas pesos i medidas: La que ultimamente, despues de los Auctores ya referidos, *Theologos* i *Iuristas*, notò bien el *Padre Salon* en su tractado de Cambios. Por manera, que el dezir *La moneda es medida*, no excluie que su materia reciba aumento, ò disminucion en su valor; i solamente concluie, que es una regla, muestra, ò indice permanente, que no se debe alterar ni mudar, como la estimaciõ i apreciaciõ

Salon de cambijs, q. 3. art. unico.

de las demas cosas, mas antes debe ser fixa i consistente en el interim que la potestad del Principe por justas causas i por lei publica no altera su valor: el que si fuera posible (por lo que la moneda tiene de medida i peso) avia de ser invariable i perpetuo, como ya queda dicho en su lugar, i bien fundado en la auctoridad del Jurisconsulto *Julio Paulo*.

Paulus in l. 1. D de
contr. empt. ibi:
*Cuius publica ac
perpetua estima-
tio, &c.*

I en este sentido, i en el interim que en la moneda no ai mudança, i dura en su ser, i corre igualmente en el Imperio de algun Principe soberano, es cierta la proposicion de los Autores del Derecho, que dizen, *Que la moneda estima las cosas, i no es estimada*. Esto es, estima las demas cosas, sin recibir, que no recibe en si maior, ò menor valor del que tiene por lei del Principe: De donde tambien procede el llamarla *infructifera*.

I lo que mas es, la moneda, durante la lei de su valor, es, i siempre ha sido mercaderia en los cambios que han corrido i corren de unas à otras Provincias i ferias, con toda justificacion, apreciando las monedas, i dandolas estimacion como à mercaderia: I con gran variacion, como ya notamos en la segunda parte.

I no es cierto el presuppuesto que en esta objecion se haze, diciendo, que la moneda es independiente de todas las demas cosas, quando vemos, ò sabemos, que se saca de los minerales de la tierra, i se beneficia i labra, i es traída à España, todo con excesivas costas: De que se sigue por necessaria consequencia, que aviendo crecido con tan gran exceso el precio i estimacion de las cosas que intervienen en la fabrica i formacion del oro i plata, como son, los salarios de los obreros, i los instrumentos i cosas con que se benefician (que comunmente se llaman *ingredientes*) i las costas en su transportacion, es fuerza, conforme à buena razon natural i civil, que aian de crecer en su valor estos preciosos metales, que en si mismos traen agora mucha maior costa que la que tenian en su beneficio i formacion agora i 31 años, quando se le dio à la plata por los señores Reies Catholicos la estimacion invariable que ha tenido hasta estos tiempos; Bien assi como la misma plata labrada i hecha reales fue entonces estimada en dos reales mas por marco, respecto de las costas en hazerla moneda acuñada. I tambien, assi como los contradictores de Thomas de Cardona conceden, que en los Reinos extra-

ños la plata justamente recibe mas aumento, causado de las costas i riesgos en su transportacion; Si bién en la de las Indias a España no quieré admittir esta razón: Sin mas causa, fructo, ò effecto, que dexar (como queda dicho) a los estrangeros libre su trato; De summa utilidad en la saca de la plata destes Reinos, i el más perjudicial i de maiores daños è inconvenientes para esta Monarquía: Cuias fuerças se debilitan por este medio: Que aumenta las de sus enemigos i contrarios, dissimulados, ò declarados: Vnos i otros con odio i emulacion heredada de sus antepassados.

Bolviendo à lo propuesto, dezimos, que de aqui ha nacido que en todas las Provincias donde se han procurado beneficiar, ò llevar monedas de oro i plata, siempre se les ha dado el valor con attencion i correspondencia a su costa. I veanse las Historias, mas, ò menos antiguas de Castilla (sin andar por Naciones i Reinos estráños) i en ellas (segun que ia latamente queda notado en el capitulo ultimo de la segunda parte) se hallará; como siempre se attendio à las costas causadas en el beneficio i labor del oro i plata, para su estimacion: dandoles a estos metales; así acuñados i hechos moneda, como tambien en su primera pasta i massa, el valor debido i correspondiente a las costas: creciendo con ellas en la estimacion quanto maiores eran en los tiempos más propinquos à estos nuestros.

Con lo qual, si los contradictores de Thomas de Cardona (vista esta respuesta i satisfaccion a su objeccion) todavia insistieren en su porfia; de que la moneda es independiente de las demás cosas, i que no tiene relacion à sus costas, será necesario que funden i prueben, que la moneda, i metales (de que se haze) siempre há tenido unas mismas costas en su beneficio, i que éstas perpetuamente han de ser fixas è invariables, sin diminucion ni aumento, en poca, ni en mucha cantidad: Que será lo mismo que afirmar, que la nieve es caliente, i el fuego frio. I así; no queriendo reconocer la verdad tan clara i patente, ia por qualquier camino que de oi mas quieran tomar, huyendo della, será fuerça que *anden palpando tinieblas*, como dize el Adagio Griego.

De lo dicho claramente se infiere, ser tan falsa, como confiada la proposicion de los que seguramenté afirman, que es

abusivo modo de hablar *La plata crece, ò baxa en su valor*; fundados, en que si del marco de plata (de que oi se hazen 67. piezas, ò reales acuñados, de lei i peso corriente de 34. maravedis cada uno) se labrasen mas piezas, por muchas q̄ fueren, el marco (dizen) seria uno mismo, i la multiplicacion de piezas en numero, ni haria mas onzas, ni causaría alteracion en el marco, ni en su valor, antes todas juntas harían un marco de plata, i cada una de por si sugetaría su valor al verdadero del marco de que proceden: A que añaden el exemplo de la fanega de trigo, i arroba de vino, i otras cosas que consisten en medida ò peso, de que hizimos mencion en el Parrapho quinto del capitulo precedente. I ponderan mucho, que si una fanega de trigo, que consiste en doze celemines, se dividiese en ciento, la fanega seria la misma, i del mismo precio que tenia quando era de doze: Con que les parece queda llano, i averiguado, que lo mismo por consequencia necesaria procede en la plata i sus monedas; i que en ellas no puede aver mas valor que el de su bondad interna i phisica, siempre correspondiente à la cantidad i peso: I que no se debe admitir ningun valor moral, ò suppositicio, que se quiera applicar à la pasta de p'ata, ò à las monedas que della se hazen, por circunstancias del tiempo i sus mudanças, ni por costas de transportacion, ni por voluntad del Principe.

I aunque lo que queda dicho en el dicho Parrapho quinto, desbarata de todo punto esta proposicion; es empero tanta la instancia i fuerça que en esto se haze, i la equivocacion de muchos, sin causa, convencidos de razon tan aparente, que obliga bolver à tratar por extenso de su entidad, i averiguar, que en todas sus partes no tiene substancia ni fundamento alguno.

Porque, pregunto (i no con poca admiracion) a los Auctores desta proposicion, Si todos los crecimientos i mudanças del oro i plata, que (como parece por las Historias) hubo desde que se formaron las primeras monedas destes metales; ò (por mejor dezir) nacieron con su formacion (segun queda advertido en la segunda parte, capitulo ultimo) i las que se han visto i experimentado en estos Reinos de España, desde que en ella se conocen monedas de oro i plata (de que también en parte queda ya hecha mención en la 2.ª p. del dicho cap. ultimo)

i las que ultimaméte se han hecho en la pasta i massa del oro, i las que común i frecuentemente corren en las estrañas Naciones, si son todas abusivas i contienen en si la contradiccion, impossibilidad, è implicacion de que aora se oppone? Lo que si alguno dixere, bien podrá afirmar, que el Sol no alumbra, i que el día claro se compone de tinieblas.

I si bien esto bastava para que no mereciesse nombre de *objeccion* la propuesta: Con todo esto, para mas verificaciõ de su equivocacion, i mas claridad de la verdad deste punto, i lo que en differétes partes deste discurso queda dicho cerca del valor de la moneda, es necesario supponer, Que de dos fuertes, ò géneros de valor que todos los que tratan de *nummis*, vel *re nummaria* cõsideran en la moneda; V no se llama *Phyfico* ò *Natural*, que consiste en la naturaleza, substancia, i entidad (digale así) de la massa del metal, attenda su cãtidad, calidad, i bondad; Otro se dize *Moral*, que no consiste en la substancia phyfica de la moneda, sino en el valor que ella i el metal de que se compone adquieren por algunas circunstancias, ò causas extrinsecas, de las quales solas procede este valor *Moral*.

El qual se divide en dos especies, i à la primera pertenece el valor que por razon natural i derecho de las gentes adquireré las monedas i los metales (de que constan) por diversas circunstancias, como la *variacion* de los tiempos, la *distancia* de los lugares, *peligros* i *riesgos*, *costas* en su *fabrica* i *transportacion*, *abundancia* ò *penuria* de los dichos metales, Que por fundarse en equidad i razon natural llaman *Valor moral phyfico*.

La segunda especie de valor *Moral*, no mira al que estos metales i sus monedas adquieren naturalmente por las causas dichas, sino solamente a la Voluntad i Lei del Principe, q̄ por alguna justa causa extrinseca puede de su auctoridad (como queda bastantemente probado en el dicho cap. ultimo de la 2. par.) alterar i acrecentar el valor de las monedas i de los metales de que se hazen, Que por fundarse en sola voluntad llaman comunmente *Valor impositicio*.

En el primer genero, ò fuerte del valor phyfico de la moneda (que consiste en su entidad i bondad, quilates, lei, i peso de los metales) es cierto, se verifica, i procede la proposicion de la objeccion; i que este valor es uno è invariable, que ni crece

ni mengua por circunstancias intrínsecas como el valor moral natural, ni menos está sugeto (como el valor moral impositivo) a la lei ò voluntad del Principe: El qual no puede hazer que la plata de quilates ciertos i de bondad i fineza phisica en grado determinado i conocido, sea de mas, ò menos lei; ni que la plata que pesa un marco, pese mas, sin añadirle cantidad phisica que cause mas peso.

Mas el segūdo genero de valor moral i sus especies (como no consisten en alguna cantidad i cosa phisica, sino en estimacion moral, sujeta à la opinion i circunstancias) recibe mutacion i variacion en la moneda; bien assi como la tiene todo genero de mercaderias, à cuiò aumento, ò diminucion dà causa la abundancia, ò penuria, cō su mas, ò menos costa; assi la fanega de trigo en tiempo esteril vale mucho mas q̄ en el abundante, sin que se le añada cantidad de trigo, ò otra entidad phisica. De que se sigue por necessaria consequencia, q̄ la plata en pasta (quedandose en la misma bondad, fineza, cantidad, i peso) puede recibir aumento i diminucion en el valor, ia por las dichas circunstancias de abundancia, ò penuria, ia por la lei, ò voluntad del Principe: bastante a causar esta alteracion i mudança en la plata, como en las demas cosas del uso i comercio de los hombres.

Que à la verdad es certissimo, la moneda es un todo, ò ente artificial, en cuià composicion i subsistencia, no solamente viene en consideraciō su entidad i bōdad phisica, sino tambien el valor moral que le viene i procede de las dichas circunstancias, como despues de otros lo notò prudentemente el *Padre Luis de Molina*, que tratando del valor i estimacion que se le debe dar à la moneda, respecto de su materia i de diversas circunstancias, dize assi: *Ob earum raritatem necessitatē, atq; utilitatem ad aliqua, integrum est accipere totum valorem naturalem, quem expectatis omnibus circumstantijs concurrentibus habent: atq; ut summatim dicam in quocumque tempore licitum est accipere pro unaquaque moneta quantum eo tempore licitè acciperetur pro equali frustra auri eiusdem ponderis, ac puritatis.* Esto es, que à la moneda le debe corresponder el valor i estimacion, conforme à su materia, i à la abundancia, ò falta del metal, i à las costas i necesidad, i otras circunstancias que constituyen su va'or moral, sin diferencia alguna entre la pasta de la plata i

Molin. de iustit. &
iur. tom. 2. disput.
401. vers. *Tertio*
dicendum est.